



Claudio Sánchez-Albornoz

“Los hombres de benefactoría asturleonés”

p. 47-88

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

II

LOS HOMBRES DE BENEFACCIÓN ASTURLEONESES

A. *El ambiente económico y social que les rodea*

La monarquía asturleonera iba a ser tierra abonada para el crecimiento de las instituciones de patrocinio ya descritas. Florecen éstas especialmente en países agitados por la violencia, en los que coexisten un Estado impotente y una aristocracia poderosa junto a una considerable masa de población libre, pero débil. Ambas condiciones básicas se dieron parcialmente en los reinos de Asturias y León.

En Europa continuó lentamente por aquellos siglos (VIII a X) la evolución comenzada en las monarquías fundadas por los bárbaros sobre las antiguas provincias del Imperio romano. Los grandes dominios fueron absorbiendo en su seno a las pequeñas propiedades y los simples libres entrando en dependencia de los grandes señores laicos o eclesiásticos. Aunque esta decadencia de la población rural ingenua y esta desaparición de la mediana y la ínfima propiedad no fuera tan honda como de acuerdo aceptaban los antiguos historiadores del derecho y de la economía,¹⁶¹ parece, sin embargo, incuestionable que en los siglos a que nos referimos había llegado a ser escasa la cifra de los pequeños propietarios que conservaban su plena independencia. Eran,

¹⁶¹ La tesis clásica ha sido defendida por Inama Sternegg: *Die Ausbildung der grossen Grundherrschaften in Deutschland während der Karolingerzeit*, Leipzig, 1878, pp. 57 y ss., y *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, Leipzig, 1879, pp. 246 y ss. II, pp. 38 y ss. Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, Leipzig, 1886, I, pp. 51 y ss. Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, Leipzig, 1906, t. I², pp. 299 y ss., y Schröder: *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 5. Aufl. p. 228, para no citar sino las obras de que hemos podido disponer. Frente a ella reaccionan, Caro: *Das Kloster St Gallen und seine Urkunden vom 10. bis zum 13. Jahrhundert. Neue Beiträge zur Deutschen Wirtschafts- und Verfassungsgeschichte*, Leipzig, 1911, p. 47. Gutmann: *Die Soziale Gliederung der Bayern zur Zeit des Volksrechtes*, Strassburg, 1906, pp. 242 y ss. Seeliger: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter*, Leipzig, 1903, pp. 135 y ss. Below: *Der deutsche Staat der Mittelalters*, Leipzig, 1914, I, pp. 123-125. Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornehmlich in Deutschland*, Weimer, 1921-22, t. I², pp. 16-21 y 203 y ss. t. II², cap. I¹. Contra Dopsch, véase Halphen: *L'Agriculture et la propriété rurale dans l'empire carolingien. Etudes critiques sur l'histoire de Charlemagne*, París, 1921, pp. 239 y ss.

por tanto, pocos los campesinos que podían someterse al patrocinio de un señor mediante la entrega de sus bienes, es decir, mediante lo que podríamos llamar encomendación territorial. Además, la mayoría de los pocos que se hallaban en estas condiciones, en lugar de convertirse en *commendati*, ora anudaban relaciones beneficiarias, ora acudían a la precaria *oblata* o a la *remunerata*, ora, por último, se sometían a la protección de un *Vögt* o *advocatus*. Continuaron, ciertamente, pactándose encomendaciones hasta en fecha muy avanzada de los siglos medios; pero fue cada año más menguada la minoría de aldeanos libres que siguió acudiendo en Europa a las viejas fórmulas de la remota *commendatio*. Sólo floreció ésta con vigor especial durante toda la Edad Media en la península italiana.¹⁶²

¿Qué ocurría, entre tanto, en las tierras donde habían de surgir después los reinos de León y Castilla? Durante el siglo VIII y las primeras décadas del siglo IX se fueron despoblando paulatina e insensiblemente las comarcas situadas entre el Duero y los montes. Las gentes huían de aquel país maldito, devastado alternativamente por sarracenos y cristianos. Una a una se fueron arruinando todas las villas, aldeas o ciudades que en aquellas tierras se alzaron hasta entonces.¹⁶³ En la segunda mitad del siglo IX fue preciso colonizar de nuevo la

¹⁶² Es de Italia de donde Schupfer (*Op. cit., loc. cit.*) y Mayer (*Ital. Verfg., loc. cit.*) nos ofrecen ejemplos más tardíos de *commendatio*. Véanse respecto a los *commendati* franceses del XI y del XII, las pp. de Flach: *Les origines de l'ancienne France*, t. I, pp. 285-286, y sobre los de Alemania, las de Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, pp. 49 y ss.

¹⁶³ Sobre esta despoblación del valle del Duero véase Gómez Moreno: *Anales castellanos*. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia. Madrid, 1917, p. 17, y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien*. París, 1921, p. 250, n. I. El ilustre hispanista no cree en una total despoblación de las tierras que hubieron de repoblarse luego. "Il est bien évident —escribe— que tous les territoires dont il sera question n'était pas absolument vides de toute population." Es probable, sin embargo, que el desierto fuese casi completo. Así se deduce de la muchedumbre de diplomas —tanto más elocuente cuanto más escasos son los textos de la época— que aluden a la colonización posterior. Gama Barros: *Historia da Administração pública em Portugal*, II, pp. 314-321, citado por Barrau-Dihigo, no se refiere a la despoblación que nos ocupa, sino al nuevo retroceso de la frontera tras la restauración cristiana de la segunda mitad del siglo IX. Compárese, además, cuanto queda dicho con las noticias que nos ofrecen el *Preceptum pro Hispanis* de 812 (*M. G. H. Capitularia Regum Francorum*, p. 169) y las *Constitutiones de Hispanis* de 815 y 816 (*M. G. H. Cap. R. F.*, pp. 261 y 263) y con lo escrito por Brutails en su obra *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen âge*. París, 1821, pp. 99-101.

meseta. Ordoño y Alfonso el Magno, primero, y los hijos y nietos de Alfonso, después, hubieron de realizar un gran esfuerzo para volver a la vida la extensa zona que limitaban por el sur de Mondego y el Duero.¹⁶⁴ Los mismos reyes o, en su nombre y por su delegación, infantes, obispos o magnates, se trasladaban a la tierra que habían de poblar, seguidos de sus siervos o colonos y de la población libre que con ellos quería correr fortuna en la frontera. A esta masa de cristianos norteños se unían los mozárabes que, huyendo de las persecuciones y de las discordias civiles —de Al - Andaluz, subían en busca de sosiego, de libertad y de medios de vida a los valles gallegos, a los páramos de León o a las campiñas de Castilla.¹⁶⁵ Príncipes, condes o prelados levantaban ciudades, construían castillos, fundaban monasterios, dotaban iglesias, restauraban aldeas y procedían a la ocupación y reparto del suelo *cum cornu et albende de rege*.

Toda repoblación llevó consigo en la Edad Media la formación de una masa rural, relativamente libre. Ya lo han observado Kowalewski¹⁶⁶ e Hinojosa¹⁶⁷ respecto a Cataluña y otros autores en relación a las colonizaciones del centro y del oriente de Europa.¹⁶⁸ En la alta me-

¹⁶⁴ Gama Barros: *Ob. cit.*, t. II, p. 11, y t. III, pp. 441-2, y Barrau: *Recherches*, pp. 250 y ss. No merecen mención, por anticuados y poco dignos de consulta, los pasajes de Colmeiro y de Cárdenas. Nos ocuparemos de la repoblación del país en el t. II, cap. 2 de nuestra obra en preparación.

¹⁶⁵ Herculano: *Historia de Portugal*, t. III, p. 197. Eloy Díaz Jiménez: *Inmigración mozárabe en el reino de León. El monasterio de Abellar o de los santos mártires Cosme y Damián*. *Bol. Academia de la Historia*, 1892, 123. Simonet: *Historia de los Mozárabes de España*. Madrid, 1903, pp. 440 y 449 y ss. Gómez Moreno: *Discursos*, pp. 10-11. Idem: *Iglesias Mozárabes*. Madrid, 1919, pp. 105, 140; y Barrau-Dihigo: *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York, París, 1921, p. 253. A los textos alegados por todos conviene añadir el siguiente pasaje de la Crónica de Alfonso III. Redacción B. (Ed. Villada, p. 127), para nosotros del mayor interés, dada nuestra opinión concordante con la tesis de Gómez Moreno sobre la prioridad de esta supuesta segunda redacción: "Hic (Ordoño I) uir modestus et patiens fuit. Ciuitates ab antiquis desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem, et Amagiam Patricam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis partim ex Spania aduenientibus impleuit."

¹⁶⁶ *Die Oekonomische Entwicklung Europas*. t. III. Berlín, 1905, pp. 44-45.

¹⁶⁷ *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*. Madrid, 1905, p. 38.

¹⁶⁸ En la obra anunciada arriba anotaremos los testimonios reunidos sobre este punto. Nos interesa reservarlos para entonces. Mencionaremos al azar uno: Lamprecht: *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, t. II. Leipzig, 1886, p. 1153.

seta que riega el Duero y en los rientes valles del sur de Galicia y del norte de Portugal, esta masa de gentes libres debió de ser aún más numerosa que en las tierras eslavas, porque en el país no había más que ruinas, porque los conquistadores no hallaron entre ellas apenas población vencida que sojuzgar y convertir a dependencia y porque nuestros repobladores no disponían de los medios económicos ni de las fuerzas serviles de que dispusieron los colonizadores de la Europa oriental y central.

Sólo un pequeño grupo de los cristianos norteños y de mozárabes andaluces o toledanos que emigraran a las tierras conquistadas por Ordoño o Alfonso, se hallaría, en efecto, constituido por hombres poderosos, señores de gran número de juniros o de siervos y dueños de grandes piaras de ganado. Al cabo de los siglos serían escasos los mozárabes que poseyeran enormes fortunas territoriales y que, por tanto, pudieran emigrar al reino astur con suficientes masas de siervos, de colonos y de animales de cría o de labor; pero más escasos serían aún quienes de ellos lograran llevar consigo al norte tales gentes y tales ganados, después de peregrinar cientos de millas a través de toda la España musulmana.

No es tampoco probable que de las primitivas comarcas del reino de Asturias bajasen a las tierras recién recuperadas gran número de tributarios o de siervos. No era en aquéllas tan densa la población rural —en pleno siglo X aún seguían yermos en la faja costera y montañosa muchos predios— para permitir a los pocos grandes propietarios que habitaran en ellas desplazar hacia el sur numerosos campesinos dependientes. Tales señores no hubieran podido realizar este desplazamiento sin grave daño de sus pacíficos dominios del norte, protegidos por la gigantesca cordillera cantábrica, y en estas condiciones es muy dudoso que los grandes propietarios citados se decidieran a abandonar por entero, con sus juniros, con sus siervos y con sus ganados, las tierras seguras de allende los montes para poblar en la frontera.¹⁶⁹ A lo sumo procurarían realizar *presuras* en el sur sin despoblar sus antiguos dominios, y, por tanto, sólo una parte de la población servil galaico astur vendría a engrosar la cifra de los repobladores.

Si a esto se añade que la conquista sarracena había arruinado a la aristocracia hispanogoda,¹⁷⁰ que sólo lentamente logró recuperar su ri-

¹⁶⁹ Hemos hablado de esto en el artículo titulado "España y Francia en la Edad Media: Causas de su diferenciación política". *Revista de Occidente*. t. II, pp. 305-6.

¹⁷⁰ De acuerdo con Barrau-Dihigo: *Recherches*, p. 222.

queza a la sombra de la monarquía, se llegará a la conclusión de que la masa de los colonizadores debió estar, pues, constituida: por astures, gallegos, cántabros o vascones libres, pero pobres, que subirían a la meseta con ansias de medro y de fortuna, y por mozárabes que, libres o no al salir de sus casas, lo serían en su mayor parte al llegar a sus nuevas moradas, pues no es probable que en época de tamaños trastornos, que en emigraciones tan dispersas y desparramadas, pudieran conservarse rígidamente las viejas diferencias sociales.

Esta población rural libre, que falta de capital en brazos, ganados y aperos de labranza, de ordinario sólo pudo ocupar pequeñas o a lo sumo medianas propiedades, vivió al amparo de los muros de las ciudades o de los castillos, diseminada en los alfores de los mismos o agrupada en aldeas independientes, de personalidad jurídica indudable. Aunque se repoblasen buen número de *villas* romanas, como en las tierras llanas y secas de la meseta, la geografía y la tradición imponían de acuerdo la habitación en *vicos*,¹⁷¹ la colonización de aquellas comarcas determinó el surgimiento de una tupida red de pequeños lugares, que aumentó en espesor al convertirse en pueblos muchos antiguos caseríos o granjas. En estas aldeas, a veces enteramente libres, iba a florecer la vieja *commendatio*.

No se trata en cuanto queda dicho de meras hipótesis basadas en deducciones lógicas, sino de hechos comprobados. La cifra de las *pre-suras* y roturaciones, realizadas con siervos en los siglos IX y X y comprobadas documentalmente, es insignificante comparada con el número total de las que, según los textos de la época, se llevaron a cabo por

¹⁷¹ Del problema de la habitación nos ocuparemos en la obra anunciada. En Europa ha dado origen a una extensa bibliografía y a una larga disputa entre los que defendían el predominio de las granjas (*Hofsystem*) sobre las aldeas y los defensores de la tesis contraria (*Dorfssystem*). Han terciado en esta disputa: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter* Innsbruck, 1872. Meitzen: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und disputa*: Inama Sternegg: *Untersuchungen über des Hofsystem in Mittelalter. Ostgermanen, der Römer, Finnen und Slaven*. Berlín, 1895. Kowalewski: *Die oekonomische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*, t. I. Berlín, 1901. Blondel: *Entre Camerades*. París, 1901. Below: *Probleme des Wirtsch afts-geschichte*. Tübingen, 1920. Flach: *L'origine historique de l'habitation et des lieux habités en France*. París, s. a. Tampoco hay unanimidad de pareceres sobre los sistemas de habitación rural en las provincias durante los últimos siglos del imperio romano y los primeros tiempos después de su caída. Véase sobre esta cuestión Fustel de Coulanges: *L'alleu et le domaine rural pendant l'époque mérovingienne*. 2ª Ed. París, 1914, pp. 88 y ss. Flach: *Les origines de l'ancienne France*. París, 1893, t. II, pp. 31-43, y Kowalewski: *Ob. cit.*, t. I, pp. 17-21.

las gentes libres con sus propias fuerzas.¹⁷² Los Cartularios de Celanova y de Sobrado, los Becerros de Cardeña y de Sahagún y el Tumbo leonense, acreditan además la existencia de esos pequeños propietarios ingenuos. Aparecen estos, en efecto, en cientos de diplomas del siglo X, vendiendo, cediendo o cambiando tierras de extensión ínfima y de valor insignificante. Ya se fija aquella en siete, cuatro y aun tres cuartillas de sembradura; ya es una viña, un pomar, una tierra, un linar o una herrén las que se traspasan por un par de sueldos o unos modios de trigo; ya es una parte del linar, de la viña, de la herrén o del pomar, las que se venden por unos cuartillos de trigo o unos sextercios de centeno.¹⁷³ Por último, en numerosos documentos hallamos referencias a aldeas enteramente libres, que disputaban o contrataban de igual a igual con obispos, monasterios o magnates. Sólo en los alrededores de Cardeña, es decir, en tierras de Castilla, encontramos adornadas con tales libertades las villas de Santa María, Quintanilla, Castañares, Villa Aiuta,¹⁷⁴ Salinas,¹⁷⁵ Agusyn¹⁷⁶ y Villavascones.¹⁷⁷

Las filas de estos campesinos ingenuos se renovaban cada año. Mientras unos por su industria o por el favor del príncipe se elevaban a la riqueza y otros, los menos, se hundían, por su desgracia, en junioría o servidumbre, muchos llegaban a ocupar el puesto abandonado por los nuevos poderosos y por los nuevos miserables. Numerosos siervos,

¹⁷² De cincuenta y un documentos publicados o inéditos que hemos logrado reunir para estudiar la repoblación del reino asturleonés, sólo en siete se habla de presuras realizadas por siervos.

¹⁷³ Ofreceremos prueba plena en la obra anunciada. Entre tanto remitimos al lector al Becerro Gótico de Cardeña, único publicado íntegramente de los anotados en el texto Luciano Serrano: *Fuentes para la historia de Castilla*, t. III, Valladolid, 1910.

¹⁷⁴ El año 932 pleitearon las citadas villas ante el conde Fernán González sobre una cuestión de aguas con el monasterio de Cardeña. Serrano: *B. Gótico de Cardeña*, p. 213.

¹⁷⁵ Los habitantes de Salinas litigaron con el monasterio de San Millán de la Cogulla en 943 acerca del derecho de explotación de los pozos y de las eras de la Sal. Llorente: *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*, t. III, p. 324.

¹⁷⁶ Los hombres de Agusyn donaron en 972 al conde García Fernández la dehesa de Lomba para que los eximiera de la castellaria, impuesto o gabela, como es sabido, de índole pública. *B. de Cardeña*, p. 7.

¹⁷⁷ Tiene sumo interés el contrato firmado en 956 por los hombres de Villa Vascones con el monasterio de Cardeña comprometiéndose a construir el cauce del Molino de Manuserrata a cambio de disponer del agua que saliese de la "mola molinaria", para sus huertos y heredades. *B. de Cardeña*, p. 67.

libertos o juniors, alcanzaban, en efecto, por emancipación plena, la entera libertad y un mediano pasar, y numerosas familias acomodadas descendían de su riqueza y entraban de nuevo en la clase de los pequeños campesinos libres. Adonde aquéllos se elevaban por su fortuna caían éstos por razones diversas: ora por sucesivas divisiones y subdivisiones de sus bienes, ora por litigios penales que les obligaban a pagar crecidas multas —a la víctima en composición, al erario como pena o al juez *pro suo iudicato*—, ora, por último, arruinadas por las malas cosechas o por sus dispendios, que primero les forzaban a tomar préstamos a réditos y después les imposibilitaban para devolverlos.¹⁷⁸

En medio de esta masa de pequeñas propiedades libres, renovada a diario, iba surgiendo por caminos distintos —donaciones reales o particulares, presuras, préstamos a réditos, composiciones judiciales, violencias, etcétera.— una serie numerosa, no de latifundios cerrados y unitarios, sino de grandes dominios geográficamente dispersos. El siglo X presenció entre nosotros, en efecto, la formación de la gran propiedad y de una poderosa aristocracia; y, en consecuencia, el retoñar de las discordias y de los desórdenes.

Aunque no fueron los reinos de Asturias y de León de los más turbados de la Europa de entonces, y aunque la realeza conservó en ellos una suma de autoridad superior a la que ejercía en los Estados europeos de occidente, no se eximieron aquéllos, sin embargo, de las guerras civiles ni de las violencias de los grandes magnates laicos y eclesiásticos; se alzaron éstos muchas veces contra la corona por móviles políticos y muchas también hicieron víctimas de sus turbulencias a aquellos pequeños propietarios ingenuos que vivían cerca de sus dominios.

Los condes en particular abusaron de su autoridad en los distritos que regían. Poseemos múltiples testimonios de estos desmanes. En el último tercio del siglo X mantuvieron una guerra privada los condes Rodrigo Velasconi y Gonzalo Menéndez en tierras de Galicia. Vencido, maltrecho y colérico, el conde Rodrigo recibe a la *meretrix* Onega, que siendo abadesa de Santa Columba había huido del claustro que regía, y, unida carnalmente a Odoyno, vagado *luxuriöse per diversa loca*. Abandonada por él en Guimaraes por consejo de doña Mummadona,

¹⁷⁸ El régimen de la propiedad territorial merecerá largas páginas en la obra anunciada. Para ella reservamos el estudio detenido del asunto y la reproducción de la muchedumbre de textos, publicados o inéditos, que hemos logrado reunir. Nos ha parecido que hubiera sido sobrepasar los límites naturales de este trabajo desarrollar aquí el examen del tema, apenas esbozado arriba.

para vengarse de su burlador, acude al vencido magnate y acusa a su raptor de haber sido uno de los que habían maquinado su derrota. El conde y sus satélites, que como él habían escapado semivivos de la lucha, ciegos de furia y deseosos de vengar en alguien la ira que les había producido el desastre, asaltan Santa Columba —propiedad de Odoyno— la saquean, se apoderan de los ganados y de las escrituras y encadenado encierran en dura prisión al desdichado seductor, que si *invidia diaboli*, se había dejado llevar del instinto de la carne, para nada había intervenido en la contienda entre los dos magnates. Liberado aquél, a ruego de algunos mediadores, vivió de limosna largo tiempo, pidiéndola por las puertas de las casas durante muchos días, hasta que el conde Rodrigo, próximo a morir, se arrepintió de sus pecados, y, reconciliado con su víctima mediante el ósculo de paz, le devolvió sus bienes.¹⁷⁹

Por la violencia también, arrancó el conde Suario Gundimares a los abuelos del obispo don Pedro, restaurador del monasterio de Santa Eulalia de Curtis, la villa de Mera;¹⁸⁰ un "*quidam ducis*" a la iglesia de León, en los días del obispo Sabarico,¹⁸¹ el lugar de Santa María, en Maianata; y un inicuo gobernador de cierta mandación gallega al desdichado Senta, cerca del año mil, una escritura cediéndole sus bienes.¹⁸² A veces, por último, los grandes no se limitaban a apoderarse de lo ajeno, sino que llegaban a atentar contra la honra de las mujeres y contra la vida de los hombres que habitaban en sus condados. Tal hizo Formarigo Sendíniz, reinando Alfonso V. Había huido a Castilla para evitar el castigo que por sus crímenes políticos merecía, mas perdonado por el rey a ruego de los magnates de su palacio, y habiendo recibido además el regalengo de León y las mandaciones de Luna y de Valdavia, pronto volvió a sus antiguos desmanes: deshonró a las hijas de los notables del país y mató a una de ellas; apresó, despojó de sus bienes e hizo asesinar al noble Habse y ¿a qué seguir? cometió tales y tantos desafueros, que fue al cabo castigado sin misericordia.¹⁸³

También los prelados y los abades o abadesas acudían a veces a la violencia para apoderarse de los bienes ajenos. Consta, en efecto, que el obispo de Santiago, Gundesindo, arrancó *invitiissime* al diácono Bermudo, moribundo, la donación de la casa de Santa Columba —así de-

¹⁷⁹ López Ferreiro: *Historia de la S. A. I. M. C. de Santiago de Compostela*. t. II. Ap., p. 181, año 983.

¹⁸⁰ *España Sagrada*, t. XIX, p. 387, año 995.

¹⁸¹ *España Sagrada*, t. XXXVI, ap., p. 14, 1002.

¹⁸² Archivo Histórico Nacional. Clero. Legajo 794 a 995.

¹⁸³ *España Sagrada*, t. XXXVI, ap., p. XXII, 1016.

clararon a lo menos en asamblea magna los prelados y palatinos del reino de León, cuando la devolvieron al hijo de Bermudo—,¹⁸⁴ y por el mismo diploma sabemos también que la abadesa de San Martín de Grau trató de hacer asesinar al infelicitísimo Odoyno, a fin de apoderarse de la misma y codiciada casa de Santa Columba, que después procuró conseguir *uerbis blandientis et seductionibus mellifluis*.¹⁸⁵

Si incluso iglesias y nobles eran víctimas de los desafueros o de las violencias de los poderosos, ¿qué género de atropellos sufrirían los campesinos, la masa rural *ingenua*, pero débil, que habitaba del Cantábrico al Duero, de la Rioja a Portugal? Tales propietarios libres necesitaron, por tanto, sin remedio, acogerse a la protección de algún magnate o de alguna iglesia, para obtener defensa simplemente si aún conservaban sus bienes y ganados, o para conseguir además elementos de vida cuando a la impotencia unían la miseria. No fue preciso inventar nuevas fórmulas de encomendación o patrocinio. Los viejos sistemas heredados de Roma se mantendrían probablemente vivos en las breñas de Asturias y Cantabria, en las tierras del norte de Galicia y sin duda también entre los mozárabes, que convivían además en la España islámica con el régimen de la clientela musulmana.¹⁸⁶ A aquellas viejas fórmulas acudirían ahora los aldeanos libres en busca de remedio a sus males; y, ya aisladamente, ya articulados en sus aldeas, ora entrarían en el *obsequium* y *servicium* de un señor, ora se someterían a un patrono, pactando el pago anual de una gabela o entregando, como antaño, sus tierras.

La conservación a través de toda la Edad Media de buena parte de esa población rural libre de que venimos ocupándonos, explica la vida dilatada que la primitiva encomendación consiguió en los reinos de León y Castilla. Pero precisamente por el largo número de siglos que alcanzó aquélla a conocer entre nosotros, el germen romano de donde procedía experimentó tan radicales cambios que apenas si pueden conocerse sus huellas al declinar el medioevo.

B. Los encomendados

En el período asturleonés podemos todavía comprobar documentalmente los dos géneros de *commendatio* conocidos de antiguo. Consta que mientras algunos libres, faltos de recursos, entraban en el *servicium*

¹⁸⁴ L. Ferreiro: *Historia de Santiago*. t. II, ap., 177.

¹⁸⁵ L. Ferreiro: *Historia de Santiago*, t. II, ap., p. 183.

¹⁸⁶ Trataremos de ella al hablar de los maulas páginas adelante.

de un señor y recibían de él elementos de vida, muchos pequeños propietarios entregaban sus tierras a un poderoso para conseguir su protección. El primero de estos dos tipos de *commendatio* debió ser muy poco frecuente, a juzgar por el escaso número de diplomas que nos han conservado vestigios de esta forma de entrar en patrocinio. De la época que nos ocupa sólo han llegado hasta nosotros dos textos, procedentes de tierras portuguesas y fechados en la segunda mitad del siglo x.¹⁸⁷ Diferentes en su contenido, se completan, sin embargo, entre sí en tales términos que es posible reconstruir sobre ellos el modelo peninsular de las cartas de encomendación.

A juzgar por estos documentos nuestros *commendati* se hallaban ya en situación análoga a aquella en que se encontraban sus homónimos en Francia y en Italia, según la fórmula de Tours, tantas veces citada y según los diplomas itálicos, alegados por Schupfer y por Mayer. Se había completado la evolución, cuyo proceso hemos imaginado, estudiando en relación con las noticias romanas y con los textos medievales de tiempos posteriores, los pasajes del código de Eurico y de la *Lex Visigothorum* que hablan de bucelarios y de patrocinados. Los

187 *P. M. H.—D. et Cb.*, p. 40, 956. "Astrulfu et nomina vobis zamario presbiter et farega per hunc placitum nostrum uobis conpromittimus quomodo sedeamus uel habitemus in uestra casa et apud uos et in uestra villa et faciamus ibidem seruitio sicut facent homines bonos, et si in uestra cosa fraudem fecerimus aut in uestra villa aut in uestro labore aut de nostro aut si in alia parte transire uoluerimus sine uestro mando aut sine uestra beneditione sicut in scriptura resona que sedeamus uestros seruus traditus post parte uestra et parte ecclesia sancti martini et in super pariemus uobis X boues extra aliqua dilatatione et uobis perpetim. Facta placitus XIII Kalendas marcias Era D^aCCCC^aL^aXXXX^aIIII^a, Astrulfu et nomina in hoc placitum manus nostras robaramus. Dado test. Ranemiro test. Eredo test. Aloito presbiter. Susana deuota test. Spanosendo test. Cidi presbiter test. Fafila presbiter scripsit."

P. M. H.—D. et Cb., p. 101, 991. "Christus. Argimiru et uxori sue ermilla ad uobis domna trastalum per unc meum placitum uobis adinplendum conpromito comodo si ausatum fuerit me ad alia podestate proclamare aut de uestra uila exire sine uestro mandato aut sine uestro sabere aut sine uestra iusione comodo pariet uobis sine aliqua dilatatione V solidos et de quo agitor dublato, factum placitum IIII^o Kalendas setember, Era M.XX.VIII^a argemiru et ermilla in oc placitum manus nostras fecimus et insuper caread mea rationem de illas uacas que aueo."

El editor de los *Monumenta Portugaliae Historica* ve en el primer diploma una encomendación y en el segundo un pacto de colonato, quasi adscripticio. Gama Barros: *Historia da Administração pública em Portugal*, t. II, p. 27, número 1, opina precisamente lo contrario. No creemos pueda pensarse en dos pactos de diverso tipo, sino en variedades formularias de uno mismo.

commendati que en la España goda podían a su arbitrio abandonar a sus patronos, aunque acostumbrasen de ordinario a permanecer de por vida bajo su patrocinio, habían ya perdido su libertad de elegir señor a su albedrío. No les había negado ninguna ley tal potestad. Fueron los patronos quienes, reconociendo implícitamente la facultad de sus patrocinados de romper el vínculo de dependencia temporal que con ellos pudieran contraer, les arrancaban la promesa de no abandonar la casa y la villa señoriales sin su consentimiento. En el acto de la encomendación, el patrocinado renunciaba a su derecho de elegir libremente señor. Para el caso de faltar a este pacto, que aquél suscribía, al parecer, espontáneamente, el *commendatus* daba a su patrono potestad para reducirle a servidumbre, o se obligaba a pagarle una indemnización, a veces tan crecida, que jamás podría satisfacerla por entero.

La fórmula de estas encomendaciones peninsulares de la segunda mitad del siglo X recuerda la del diploma turonense de la centuria octava antes citada.¹⁸⁸ Menos expresiva la nuestra, más detallada y parlara la fórmula de procedencia franca, son en el fondo análogas. Tal vez se remontan una y otra a un modelo romano perdido. En ambas aparece un hombre libre —en la hispana un hombre y una mujer—, comprometiéndose a servir a un señor *sicut facent homines bonos*, dicen nuestros diplomas, *ingenuili ordine*, dice la fórmula de Tours. El encomendado había de recibir de su patrono alimento y vestido, según el texto franco, y había de vivir en la casa señorial, según los textos portugueses. El *commendatus* turonense dice de *vestra potestate vel mundubordo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi; Si ausatum fuerit ad alia potestate proclamare*; escribe el patrocinado

¹⁸⁸ M. G. H.—*Formula Merovingici...* (Ed. Zeumer), p. 158, For tour., núm. 43.

“Qui se in alterius potestate commendat.

Domino magnifico illo ego enim ille. Dum et omnibus habetur percognitum, qualiter ego minime habeo, unde me pascere vel vestire debeam, ideo petii pietati vestrae, et mihi decrevit voluntas, ut me in vestrum mundoburdum tradere vel commendare deberem; quod ita et feci; eo videlicet modo, ut me tam de victu quam et de vestimento, iuxta quod vobis servire et promereri potuero, adjuvare vel consolare debeas, et dum ego in capud advixero, ingenuili ordine tibi servicium vel obsequium impendere debeam et de vestra potestate vel mundoburdo tempore vitae meae potestatem non habeam subtrahendi, nisi sub vestra potestate vel defensione diebus vitae meae debeam permanere. Unde convenit, ut, si unus ex nobis de has convenientiis se emutare voluerit, solidos tantos pari suo componat, et ipsa convenientia firma permaneat; unde convenit, ut duas epistolas uno tenore conscriptas ex hoc inter se facere vel adfirmare deberent; quod ita et fecerunt.”

peninsular. A pagar cierto número de sueldos al señor, caso de abandonarle, se comprometía el encomendado en la fórmula franca, y a entregar diez bueyes o una determinada suma de sueldos al patrono, el *commendatus* portugués, en igual caso.

Las semejanzas son notorias. No bastan a borrar el parentesco las diferencias que pueden observarse entre las fuentes en estudio. En efecto, el *se tradere* o *se commendare* de los textos romanos y de las fórmulas francas y longobardas ha sido reemplazado por el *se compromittere* en los documentos portugueses. Además, mientras en el diploma turonense se obliga también el señor a pagar una indemnización a su patrocinado, de no cumplir el pacto, en los textos peninsulares sólo el encomendado unilateralmente adquiere compromisos y ciertamente en forma tan estrecha que llega a poner en peligro su propia libertad. Sin embargo, estas son, al cabo, diferencias mínimas y comprensibles, dada la diversidad geográfica y racial que separa a ambas fórmulas y los siglos que se interponen entre ellas.¹⁸⁹

Asentada sobre sólidas bases la analogía de nuestros textos con los textos franceses, sus diferencias tienen gran interés. Pueden servir de indicio de cómo se iba completando en disfavor de los encomendados la evolución de la *commendatio* personal. Comparados los diplomas peninsulares del siglo X con la fórmula franca del VIII, se observa que en aquéllos se había dado un paso más allá en el camino hacia la nivelación de los patrocinados de esta clase con la masa general de los habitantes de los señoríos territoriales. Los documentos portugueses están probablemente más lejos del modelo romano que la citada fórmula de Tours.

Esto no obstante, nuestros encomendados, como los encomendados francos, aunque en virtud de la cláusula penal, que los patronos no dejarían jamás de consignar en los diplomas, perdían su facultad de domiciliarse libremente, conservaban, sin embargo, a salvo su relativa ingenuidad. A las claras se consigna, en efecto, en los diplomas peninsulares, como en los textos franceses o italianos, que los patrocinados habían de prestar servicios compatibles con su heredada libertad. De-

¹⁸⁹ Respecto a la fecha de las fórmulas turonenses, he aquí las palabras de Zeumer: *M. G. H. Formulae*, p. 131 "in incerto relinquere debamus, utrum formulae nostrae vel ante vel paulo post medium saeculum VIII. sint conscriptas." Brunner: *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. I, pp. 581-82, escribe sobre esta colección de fórmulas: "Wahrscheinlich entstand sie um die Mitte des achten Jahrhunderts. Die Formeln 34-45 [la comentada lleva el número 43] sind zur Ergänzung später hinzugefügt worden."

bieron, pues, mantener en pie sus derechos civiles, con las excepciones naturales, señaladas ya respecto al movimiento.

Ignoramos la situación legal de estos *commendati* en orden a los derechos judiciales. ¿Conservaban íntegro su derecho de testificación? ¿Eran admitidos al juramento? No hay indicios para contestar negativamente a estas preguntas. ¿Respondían ellos de sus delitos o respondía por ellos el señor? ¿Cobraban ellos o sus familias las composiciones o *wergelds*, o las cobraban sus patronos? No escasean los argumentos en pro de cualquiera de las dos soluciones. Ya hemos dicho que los patrocinados godos tuvieron responsabilidad penal independiente, y ya veremos cómo la tenían a la sazón los *homines de benefactoria* hermanos de nuestros *commendati*. ¿La poseyeron también éstos? Tal vez, pero su situación era ahora de tan estrecha subordinación al señor, que acaso sufrió merma a este respecto la ingenuidad de sus abuelos los encomendados visigodos. No olvidemos, además, que los *juniores*, nietos legítimos de los antiguos colonos romanos, pero que en parte habían ya alcanzado la libertad de movimiento, estaban sujetos a la responsabilidad señorial. No es fácil, por tanto, a la vista de tan encontrados argumentos, contestar a las últimas interrogaciones formuladas.

Más difícil aún es precisar la cuantía del *wergeld* de nuestros *commendati*. No hay detalle alguno aprovechable para orientarse en la solución de este problema, que tal vez quede a perpetuidad sin resolver.

C. *Los hombres de benefactoria*

Más usual que esta forma de entrar en patrocinio fue en el reino asturleonés la segunda de las que señalábamos, aquella en virtud de la cual un hombre libre, para obtener la defensa y la protección de un poderoso laico o de una iglesia, cedía sus tierras o se comprometía a pagar por ellas un censo a su nuevo señor.

Sin gran esfuerzo se encuentra una explicación racional de la frecuencia con que aparece en los diplomas esta segunda fórmula de encomendación. La entrada personal en el patronato de un magnate o de un claustro es el remedio con que procuran aliviar su estrechez los ingenuos pobres, a quienes la miseria fuerza a encadenar su libertad en el grado en que los *commendati* de este tipo vinculaban la suya. Pero en la monarquía asturleonés en general y especialmente en las regiones fronterizas, repobladas desde la segunda mitad del siglo IX, los ingenuos sin tierra, como probaremos en su día, fueron especie casi desconocida en la fauna social del siglo X. Según hemos dicho no

hace mucho, el número de los pequeños y aun de los ínfimos propietarios fue considerable en todo el reino y, naturalmente, en todo el país poblado de esta forma, el sistema normal de entrar en patrocinio debió ser el segundo de los que venimos estudiando. Cuando estos hombres sintiesen la necesidad de acogerse a la protección de un magnate o de una iglesia no les sería preciso someterse a la condición, en ocasiones semiservil, de los *pactitos* conforme a la primera de las *commendationes* señaladas. Les bastaría con entregar una parte de sus tierras al señor cuya defensa deseaban lograr o con adquirir el compromiso de prestarle servicios y de pagarle ciertos censos.

Dos causas —de una parte la multiformidad que había revestido en el mundo romano la antigua *commendatio*, y de otra la circunstancia de haber sido el período asturleonés en todos los órdenes de la vida económica, política y social, época de ensayos y de vacilaciones, en las que todo fue vario, amorfo e inestable— influyeron decisivamente en la caracterización de las nuevas relaciones de patrocinio territorial. Por obra de esa doble realidad las encomendaciones anudadas sobre la base de la entrega de un predio o del pago de un canon, ni se designaron con los mismos nombres, ni coincidieron en su esencia y en sus pormenores, ni siquiera recibieron las más veces denominaciones técnicas precisas.

Una de las fórmulas de contratar tales relaciones de patrocinio fue la *incommunição*, como traducen los escritores portugueses la palabra latina. Estudiadas ya por Gama Barros,¹⁹⁰ aunque de una manera incompleta, y sin advertir con claridad en ellas su verdadero significado, fueron las *incommuniations* muy frecuentes en tierras gallegas y portuguesas, y desconocidas, que sepamos, en León y Castilla.¹⁹¹ Consistían

¹⁹⁰ De las *incommuniations* se han ocupado, que sepamos: Ribeiro: *Dissertações Chronologicas*, IV, parte 2ª, p. 120. Muñoz y Romero: *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, p. 141. Herculano: *Historia de Portugal*. t. III, p. 290. Gama Barros, *Hª da Administração*. t. III, pp. 197-203 y 429. Muñoz y Herculano, aunque no han sabido ver el enlace de la *incommuniación* con la *commendatio* romana, han adivinado su relación con la benefactoría de Castilla en las escasas e imprecisas líneas que consagran a aquélla. Gama Barros, el patriarca actual de la historia del derecho peninsular, advierte también que tras muchas incomunicaciones se ocultan relaciones de patrocinio, pero no ha visto en ellas su parentesco con las benefactorías castellanas.

¹⁹¹ Nos referimos concretamente al término incomuniación, pues el pacto que con este nombre aparece en Galicia y Portugal se encuentra también en el reino de León. Archivo Catedral de León, núm. 110 y 962. (Véase nota 235) y Tumbo de León, fol. 189, 1029. (Véase nota 246.)

en la cesión hecha por el pequeño propietario a una iglesia o a un particular de la mitad de una, de varias o de todas sus tierras. Hay cartas de incommuniación en las que no se expresan los motivos de la entrega pactada,¹⁹² pero en la mayoría están enumerados con tal

¹⁹² A(rchivo) H[istórico] N[acional]. Tumbo de Celanova, fol. 84, 886. "In dei nomine. Uobis nostros dominos Adefonso regi et Exemena regina, nos, id est, Argermirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus et Froila, qui sumus nepti et pronepti Aloytus. Placuit nobis, expontanea uoluntate nostre, ut faceremus uobis, sicut et facimus, kartulam incommuniacionis uel donacionis. Donamus uobis donamus uobis (*sic*) uillas que dicitur Salzeto, Uilla Plana Dominici. Et sunt ipsas uillas territorio Lemaos secus riuulo Laure. Damus uobis ipsas uillas ab integro, siue et III^a portione in ipsos seruos, qui ibidem sunt abitaturi, qui sunt de casata Gundiuere et Marine, quod in presentia uestra per iudicium conquisimus."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 148, 934. Flarencius y su mujer al Abad Franquilan... "ut faceremus uobis incommuniacione de uilla nostra propria, quem habemus de parentibus nostris... Ipsa uilla incommuniamus uobis per omnes suos terminos antiquos mea ratione medietate integra..."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 83 v^o, 943:

"Ego Desterigus, presbiter, tibi Sabila; placuit mihi... ut facerem tibi, sicut et feci, scripturam incommuniacionis de ecclesia mea propria, quam abeo fundatam manibus meis in hereditate auui uel patrum... Et erat ipsa ecclesia in uilla, quam dicunt Gargantones, uocabulo Sancta Columba. Ipsa ecclesia cum omnia sua prestantia, medietate de ipsa ecclesia incommunio tibi. Ita ut de odie die et tempore sit ipsa ecclesia uel ipsa hereditas de meo iure abraza et in tuo iure sit tradita atque confirmata."

A. H. N. Cartulario de Sobrado, fol. II v.^o, 945. Ordoño y su mujer Gemula a doña Paterna. "Placuit nobis... ut faceremus uobis textum scripture incommuniacionis, sicuti et facimus, de uillare nostrum proprium, quem habemus de parentum nostrorum..., omnia ipso uillare per suos terminos, medietate de illo, uobis donamus atque concedimus..."

P. M. H. D. *et Ch.*, p. 107, 995. "Ego sunila et uxor mea gudilo placuit nobis bone pacis uoluntas nullusquoque gentis imperio... nobis accesit uoluntas ut ubi incommuniaremus uobis trucesindo oserediz et uxori uestre unisco sicut et incommuniamus hereditatem nostram propriam quam habemus... medietatem de omni nostra hereditate per suis terminis... de alio toto uobis medietatem concedimus... medietatem uobis inde incommuniamus integra tam de parentela quam etiam de comparadela de amborum parte totam ipsam medietatem uobis concedimus sicut sursum resonat... et ad cartam confirmandam accepimus de uobis in nostra offrecione similiter et in precio unam uaccam colar ueira et I quinalde de sizera tantum uobis bene complacuit et de precio penis apud uos nichil remansit in debitum..."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 70. A. 1000 a 1010. (S. F.) Guimiro y su mujer e hijos a Cresconio, preposito, venden la mitad de sus bienes. "Vendimus uobis medietatem pro huius incommuniacione..."

Véanse también diplomas de 888 (Tumbo de Celanova, fol. 84). 925

diafanidad, que no queda ocasión a conjetura alguna: se trataba de obtener la protección de una iglesia o de un señor.¹⁹³

(Tumbo de Sobrado, t. I, fol. 16), 945 (Tumbo de Sobrado, t. I, fol. II v.º), 991 (Tumbo de Celanova, fol. 75 v), 1000 (Tumbo de Celanova, fol. 67 v.) y además los documentos de fecha posterior que copia Gama Barros de los *M. P. H.* en las páginas citadas en la nota 190. No puede, pues, dudarse de que en ocasiones la palabra *incommuniatio* era sinónima de *donatio*.

¹⁹³ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º: "Ego Uimaredo et uxor mea Todilli uobis domno Aloitus abba facimus uobis cartula de hereditate nostra propria . . . pro uestra defensione et moderatione, que nobis complacuit." "Ego Pepi et uxor mea Fredilli uobis domni Aloiti abbati. Facimus uobis cartula de hereditate nostra propria, quem habemus in uilla Rekaredi; damus uobis de ipsa hereditate medietate integra, quantum me competet inter meos iermanos uel heredes, pro uestra defensione et moderatione, que nobis bene complacuit."

A. H. N. Tumbo de Sobrado. . . t. I, fol. 16 v.º, 941: "In dei nomine, ego Pelagius presbiter, filius quondam parentum meorum, uobis Hermegildo et Paterne. Placuit mihi bone pacis uoluntas, ut facerem uobis textum scripture imparzationis, sicut et facio, de mea hereditate, que habio de parte matris mee Gundisalue et illa habuit ea de parte patris sui. . . Omnia quantum ad prestitum hominis est in ipsa uilla, de quanto me ibidem competet medietatem uobis ex inde concedo, ut intendatis mea uoce, tam pro ipsa hereditate inter meos fratres et heredes me coequare, quam etiam et pro omnes meas acciones per ueritatem inquiratis, ut mihi tam pro ipsos caballos unde intentio est quam pro aliud, non pateam iniuste, nisi de uos et de parte uestra in omnibus habeam defensionem. Ita ut de hodie die et tempore sit ipsa hereditas de meo iure abrasa uestroque jure et dominio sit tradita et translata; habeatis uos et omnis posteritas uestra. . ."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. Sisiberto presbitero a S. Rosendo. "Placuit mihi bone pacis uoluntas ut incommuniarem uobis, sicuti et incommunio, omnem meam hereditatem quod habeo in uillare de Fornellos, tam de ista parte Fontano quam de illa. . . De omnia medietatem uobis incommunio et concedo ab integro, et medio de casare Teodoni et Sisnandi, quod coram testibus delimidauimus; et accepi deuos pro inde precio in ofertione lenzos IIIIº, duos ms. de cibaria et duos in uino; et quod de super ista portione est do uobis, ut habeam de uos moderationem et auxilium."

A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 153 v.º, 1005. Miro y su mujer al abad Manilan. "Facimus kartula incommutationis uel firmitatis de uilla nostra propria que habemus de parentela. . . Omnes ipsas hereditates per medio uobis illas damus et confirmamus ubique illas potueritis inuenire, et accepimus de uos precio ad confirmandam cartam uno boue, et ut faciatis nobis bonum in uita uestra et nostra, quod nobis bene complacuit."

P. M. H. D. et Ch., p. 121, 1008: "In dei nomine ego argeuado et osore mea godella uobis dillago (*sic*) donanici. . . placuit mici pro bone pacis et uoluntas ut facerem uobis didago donaniz cartula firmitatis uel incommuniatiois sicut et facio de ereditatem patrum meorum. . . exeptis illa que uobis

A estas cartas *incommuniacionis* usadas en tierras de Galicia y Portugal corresponden los pactos de *benefactoria* castellano-leonenses. La identidad entre aquéllas y éstos en sus líneas fundamentales se evidencia mediante varios documentos, dentro de cada uno de los cuales las dos palabras técnicas se barajan en la frase fundamental del pacto. En ellos se lee: *medietate integra tum inde concedimus... et consudunasti nos todos tres... ad tua benfeitoria;*¹⁹⁴ *facimus... Kartula... incommuniacionis... et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria;*¹⁹⁵ *facere[m]us cartula... incommuniacionis... pro benefactoria que mihi faciatis.*¹⁹⁶ En estos pasajes la palabra *incommuniación* se refiere concretamente a la forma en que el campesino entregaba sus tierras, y el término *benefactoria* al beneficio, al favor, a la protección dispensada por el señor a su patrocinado. No fueron, pues, al principio, en realidad, expresiones técnicas de dos tipos diversos de recomendación, sino vocablos empleados para dar plasticidad lingüística a dos ideas simples que se completaban y fundían en el concepto único pero complejo del patrocinio territorial. Sólo después sirvieron para designar la misma institución en regiones distintas.

Entre este tipo de incommuniaciones y las benefactorías del Valle del Duero hubo exclusivamente algunas diferencias jurídicas que afectaban a la cuantía y a la forma en que comprometía sus bienes el pequeño propietario, pero no a la esencia ni a la naturaleza de la relación. En las *Kartulae incommuniacionis* el campesino entregaba precisamente la mitad de sus tierras o la mitad de una o varias heredades y las cedía muchas veces en plena propiedad. En las cartas de benefactoría ni la cesión tenía siempre ese pie forzado —a veces abarcaba hasta la totalidad de los bienes del pequeño aldeano— ni había en ocasiones más que un pacto de censo. Por lo demás, aquellas cartas y estos pactos se concluían a los mismos fines y en las mismas condiciones. En virtud de aquéllas y de éstos el campesino entraba en la protección de un poderoso, conservaba el dominio de una parte o de todas las heredades

iam in carta possuimus... de illa alia medietate uobis inde concedimus ubi illa potueritis inuenire pro que me deudentes de fisco et amodoretes me in uita mea sub uestra ala..."

¹⁹⁴ P. M. H. D. et Chart., p. 124. Argerigo y Adosinda a Evenando presbitero, 1008. Véase nota 200.

¹⁹⁵ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, 1002. Véase nota 238.

¹⁹⁶ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 189 v.º Recesindo a Vimara Kagitis, 1029. Véase nota 250.

que labraba y seguía de ordinario cultivándolas,¹⁹⁷ a cambio del pago de un canon en especie o en dinero.¹⁹⁸ Incluso debieron coincidir en este pormenor: los señores, tanto de incommuniaciones como de benefactorías, podían vender o donar sus derechos sobre ellas.¹⁹⁹ Sus diferencias fueron simplemente mera y obligada consecuencia de la multiformidad que había ofrecido siglos antes la encomendación territorial en el mundo romano.

Tanto unas como otras, pero en especial las *incommuniaciones* galaicoportuguesas, se redactaban aún en forma de donaciones, de ventas o de contratos agrarios.²⁰⁰ Esta apariencia externa y el silencio que a veces guardaban los diplomas de encomendación respecto a los propósitos de sus otorgantes engañaron al historiador portugués Gama Barros. Y sin embargo, la coincidencia de estos pactos con la *commendatio* romana nos parece segura. No es obstáculo para tal identificación su aspecto de simples donaciones, de ventas o de contratos agrarios. Sabemos que en los últimos días del Imperio romano, para soslayar las prohibiciones de las leyes se pactaban las encomendaciones *sub pretextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius con-*

¹⁹⁷ Véanse notas 235-236.

¹⁹⁸ Véanse notas 237 a 240.

¹⁹⁹ Ya ha probado Gama Barros (*Ob. cit.* t. III, p. 200, notas 4, 5 y 6) que los señores podían vender las *incommuniaciones*. Podemos añadir algún texto gallego a los diplomas alegados allí por el gran maestro. Nos referimos a una donación hecha por Bermudo II al monasterio de Celanova en 986 (Barrau-Dihigo: *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de Leon. Rev. Hispanique*, 1903, p. 431). No hay noticias que permitan comprobar si también se vendían o donaban entonces las benefactorías. Una frase del *Fuero Viejo*, I, VIII, 13 prueba, sin embargo, que en el siglo XIII se acostumbraba a realizar tales ventas o donaciones, y no es aventurado suponer, por tanto, teniendo a la vista este testimonio tardío y los diplomas relativos a enajenación de *incommuniaciones*, que podrían también traspasarse en los siglos IX y X los derechos de los señores sobre las tierras cedidas por los hombres de benefactoría, si había sido la cesión base del pacto.

Véanse las donaciones o ventas de Pepinus y Petrimius a Fraterno y a Gotón (A. H. N. Cartulario de Santo Toribio, fol. 48 v.º, 876. Véase nota 206.

²⁰⁰ De Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (A. H. N. Tombo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. Véase nota 193; de Miro y su mujer al abad Manilan: (A. H. N. Tombo de Celanova, fol. 153 v.º, 1005. Véase nota 193); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara a Kagitiz: (A. H. N. Tombo de Celanova, fol. 187 v.º, 1022. Véase nota 238); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y doña Sancha: (Arch. C. de León, fol. 189, 1029. Véase nota 240) y además los textos siguientes:

Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 143, 1006: "Inde communiamus

tractus.²⁰¹ Perduran, pues, las formas que había impuesto en los siglos IV y V la tendencia de la legislación imperial a impedir que se anudasen tales relaciones de patrocinio.

No es tampoco óbice para la supuesta identificación de tales fórmulas de incomuni6n y de benefactoria con las encomendaciones romanas esta limitada entrega al se6or de s6lo una parte de las tierras de los patrocinados. Salviano, en su obra *De Gubernatione Dei*,²⁰² al pintarnos con trazos realistas la situaci6n de los campesinos que se encomendaban a un poderoso, no dice que aqu6llos donasen a 6ste por entero sus bienes. Escribe: *defensoribus suis omnem fere substantiam suam priusquam defendantur addicunt*. Las cartas de incomuni6n galai-coportuguesa del siglo X prueban, a nuestro juicio, con suficiente claridad que, durante la 6poca romana, a lo menos en Lusitania y en Gallecia, los *commendati* hispanos s6lo entregaban a sus patronos la

vobis comiti et Regi nostro ipsas casas pro medio pro que habuimus metu de uestra ira et non potuimus suffrere. Damus itaque vobis ipsas casas cum suis mandamentos et pro quo non habemus nos filios habeant vestros filios et vestra gens eloquia et faciatis ad nos bene in vita que vixeritis, et habeant illos monasterios sua veritate in cunctis diebus vite vestre et nos iam supra nominatos que seruiamus ad vos comite et regi nostro in vita nostra cum ipsas casas et cum ipsos mandamentos et cum ipso monasterio de Superato domino Menendo et domina Toda et post obitum nostrum habeatis ipsos monasterios integros cum suas adjunctiones et cum suos mandamentos. . .”

P. M. H. D. et Ch., p. 124, 1008: “Argerigo et adosinda. . . ut uinderemus tiui euenando presbiter sicut et concedimus tiui in ista karta ereditatem nostra probria quos abemus in uilla manualdi. . . Et est fora de alias tuas kartas que ian nos tiui inde rouoramus medietate integra tiui inde concedimus et illa alia medietate reserbamus pro nos et nec uindamus nec donemus ad alio hominem nisit ad ti ou tu a nos abeas firmiter de nostro dato et damus tiui ea pro occasione que abenit ad ipsa adosinda et in sue peccato deuenit a tradicione et abuit pro me a dare CL solidos et dedit inde illos L ad uilifonso mundinizi et fauolastis pro pro me ad meo marito uirterla et dimisit mici illa merze et rezebit me pro sua muliere et consudunasti nos todos tres in tua kasa ad tua bemfeitoria et dedisti nobis adduc in pretio II boues et III modios de ziuaria et IIas cabras et uno carnario tanto nobis bene conplacuit. . .”

²⁰¹ *C. Tb.*, XI 53, I: “Ut nemo ad suum patrocinium suscipiat rusticanos vel vicos eorum.—Si quis, post hanc nostri numinis sanctionem in fraudem, circumscriptionemque publicae functionis, ad patrocinium cujuscumque conditionis confugeret: id, quod hujus rei gratia geritur, sub praetextu donationis, vel venditionis, seu conductionis, aut cujuslibet alterius contractus, nullam habeat firmitatem.”

²⁰² *Lib. v*, cap. 8. § 38-40, p. 62.

mitad de sus tierras. También en Italia perduraba en los siglos medios esta cesión parcial de los bienes del encomendado.²⁰³

Menos aún arguye en contra de la derivación que defendemos la circunstancia de que, en ocasiones, parezca desprenderse del diploma que el patrono adquiriría íntegramente la propiedad directa y la propiedad útil de la tierra cedida por el patrocinado.²⁰⁴ También los *commendati* romanos entregaban a veces por entero a sus señores el dominio pleno de sus pequeñas propiedades. Salviano²⁰⁵ escribía relatando las trágicas consecuencias de tales cesiones: *sic, ut patres habeant defensionem, perdunt filii hereditatem. Tuitio parentum, mendicitate pignorum comparatur.*

El enlace de las cartas de incomuni3n y de los pactos de benefactoría con las encomendaciones romanas de los últimos siglos del Imperio se evidencia, además, al observar la terminología de los diplomas asturleonese3 a que nos referimos. En efecto, en el siglo IX todavía aparecen en ellos fórmulas de tan vieja raigambre como ésta: *pro quod nos commendatos habetis*;²⁰⁶ y después aún juegan papel funda-

²⁰³ Mayer: *Ital. Verfgesch.* t. I, p. 211. En la nota copia el siguiente pasaje (Berengar., 38): "cum commendatiis hominibus, qui partem suarum rerum in eodem loco offerre videntur. . ."

²⁰⁴ Véanse los textos copiados en las notas 199 y 206 y el siguiente: A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 37, A. 921: "In era DCCCCLIX. Ego Mironne, presbiter, uobis Menendo et Paterne facio scripturam uenditionis siue donationis de omni mea hereditate, quod habeo in uilla Placenti. . . et accepti a uobis precium III solidos, et dimisi uobis VI solidos, ut semper me adjuuetis uos et filii uestri, ita ut ab hodierno die de meo jure abra3a et uestro juri et dominio sint tradita omnia. . ."

²⁰⁵ Libro v, capítulo VIII, § 38-40, p. 62.

²⁰⁶ A. H. N. Cartulario de Santo Toribio, fol. 48 v.º, 875: "In dei nomine, ecce nos germani Pepinus et Petrimius uobis Fraterno et Uistre Gotoni. Placuit nobis adque conuenit bono animo et propria nobis fuit uoluntas, ut donaremus uobis iam dictis Fraterno et Uistre Gotoni pomare in Argonaues, quod abemus comune cum Monesto illa nostram medietatem ex integro. Habebatis illud donatum de parte nostra, pro quod nos commendatos habetis et bonum facitis. Abeatis illud tam uos, quam ecciam et filii uestri uel posteritas uestra, aut cui uos illud uolueritis relinquere. Si quis tamen aliquis uos inquietauerit pro ipso pomare, an nos, an filii nostri germani, an quislibet homo uel subrogita persona, quod nobis uindicare non ualuerimus a post parte uestra abeatis potestatem adprendere nos uel de parte nostra quantum constat ipsum pomare duplantum uel quantum aput uos fuerit melioratum. Et hec scriptura firmis permaneat. Facta carta donacionis ip3us kalendas aprilis, era DCCCCXIII, anno feliciter regni principis nostri adefonsis. Ecce nos germani Pepinus et Petrimius in anc scripturam donacionis, quem fieri uoluimus et relegend0 cognouimus, manus nostras † fecimus et coram testibus tradi-

mental en tales documentos las palabras *defensio* y *tuitio*, tan clásicas para expresar en Roma la acción protectora de los patronos. *Pro vestra defensione*,²⁰⁷ *de parte vestra in omnibus habeam defensionem*,²⁰⁸ *ut habeamus de vos defensionem et moderationem et tuitionem*,²⁰⁹ *et abeam de vos moderationem et defensionem in vita vestra*,²¹⁰ dicen repetidamente los *commendati* peninsulares en tales diplomas, como decían también por entonces sus homónimos italianos.²¹¹

Sin embargo, el término técnico que empezaba a abrirse camino y que había de triunfar en adelante, fue *benefactoria*. Ya hemos explicado antes su probable origen. A principios del siglo VI se empleaba ya la palabra *beneficium* para designar el favor, la protección dispensada por los patronos a sus encomendados. Como sinónimo de *tuitio* y de *defensio* aparece el vocablo en la carta de Casiodoro comentada

mus roboranda. Lopinus, testis † feci, Honestus testis † feci, Abrunelus testis † Aperius testis † feci. Uincentius testis † feci, Pacencius testis † feci, Mazeti testis † feci, Iohannis presbiter †.”

²⁰⁷ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º. Véase nota 193.

²⁰⁸ A. H. N. Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 16 v.º, 941. Véase nota 193.

²⁰⁹ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 115, 1063.

²¹⁰ A. H. N. Tumbo de Celanova, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. Al prepósito Cresconio. “Abeatis uos et omnis posteritas uestra istam hereditatem pro que mandastis mihi tornare meum dispolium, quod mihi toliuit Uidisclu Lusiditi: oues V^e, adorra Ia, de uino XIII, et que moderatis me et abeam de uos moderationem et defensionem in uita uestra.”

²¹¹ Se emplea también con mucha frecuencia la palabra *moderatione*.

Aparece en las concesiones de Vimaredo y Todilli al Abad Aloito (Tumbo de Celanova, fol. 169 v.º V. nota 193); de Reparato a Celanova (Tumbo de Celanova, fol. 82 v.º, 936. V. nota 250); de Sisiberto, presbítero, a San Rosendo (Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. V. nota 193); de unos aldeanos al prepósito Cresconio (Tumbo de Celanova, fol. 72 v.º, 1000 a 1010. V. nota 210); de Gontoi, su mujer y sus hijos, a Vimara Kagitiz (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º, 1022. V. nota 238); de Daildo y su mujer al abad Aloito (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º, 1022. V. nota 234), y de Domingo al conde Don Pelayo (Tumbo de León, fol. 184 v.º, 1029. V. nota 246).

A veces se usan expresiones esporádicas como éstas: “ut habeam de vos... auxiliium.” (El presbítero Sisiberto a San Rosendo. Tumbo de Celanova, fol. 143 v.º, 956. V. nota 193); “ut semper me adjuvetis” (C. de Sobrado, t. I, fol. 37-921. V. nota 204); “et amoderetes me in uita mea sub uestra ala” (Argeuado y su mujer a Dilago Donaniz *P. M. H. D. et Chart.*, p. 121, 1008. Véase nota 193). Compárense, además, las expresiones copiadas en el texto con los pasajes de diplomas italianos medioevales, reproducidos en la nota 86: “per defensionis causam fuimus... homines commendati. Tamtum pro defensionem. Ut habeam tua defensione.

no ha mucho. El enlace entre la idea de patrocinio y la palabras *beneficium* o *benefactum* se perpetúa;²¹² la acción de proteger encarna para adquirir corporeidad lingüística en el verbo latino *benefacere*, y de éste forman después los hombres la palabra benefactoría, para expresar primero la tutela ejercida por el señor sobre sus patrocinados, y después el conjunto de las relaciones entre un encomendado y su patrono. Los textos permiten comprobar documentalmente esta transformación. El pasaje de Casiodoro sirve para reconstruir la prehistoria del vocablo. Algunos diplomas asturleonese del siglo VIII al XI, en los que se lee *ut faciatis nobis bonum*²¹³ *et servias cum ipsa hereditate qui tibi benefecerit*,²¹⁴ constituyen huellas indelebles que atestiguan el empleo del verbo *benefacere* en el sentido arriba señalado. Por último, otros documentos de los siglos X y XI muestran el doble y sucesivo uso de la palabra benefactoría en sus dos esbozadas acepciones.²¹⁵

Junto a esta palabra y a las tradicionales ahora esporádicas de *pa-*

²¹² Véase cuanto dijimos páginas atrás al estudiar la *commendatio* en la monarquía visigoda.

²¹³ Así se lee en las concesiones hechas a este objeto por Pepino y Peirrimio a Fraterno y Gotón en 875 (A. H. N. C. de Sto. Toribio, fol. 48 v.º. V. nota 206); por Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia al conde Don Mendo y su mujer Doña Toda en 1006 (Muñoz: *Del Estado de las personas*, p. 143. V. nota 200); por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanici en 1008 (*P. M. H. Dep. et Char.*, p. 121. V. nota 193); por Dailo y su mujer al abad Aloito en 1022 (T. de Celanova, fol. 195 v.º. V. nota 234), y por Guntino y su mujer Ideo a Fernando de Didaz en 1031 (Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 141. Véase nota 235).

²¹⁴ Esta expresión se repite en las donaciones hechas a este fin por Fernando Bermúdez a Bermudo Aboleze en 951-57 (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*. Madrid, 1919, p. 3); por Urraca a Rexendo en 1062 (Hinojosa: *Documentos*, p. 27); por Armentario Velaz a Rodrigo Miguélez en 1073 (Hinojosa: *Documentos*, p. 29); por Aldonza Ovequiz a Fernando Ovequiz en 1077 (Hinojosa: *Documentos*, p. 33).

²¹⁵ Con el significado de tutela, protección, beneficio, favor dispensado por un señor a su patrocinado o incomuniato aparece en los textos que copiamos al hablar de la identidad de incomunicaciones y benefactorías. (Véase pp. 59 y ss., notas 194 a 196, y además las notas 200, 238 y 250, de esta monografía). Refiriéndose al conjunto de las relaciones entre encomendados y patronos, aparece en multitud de documentos posteriores, en el pleito habido en 1050 entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz (Hinojosa: *Documentos*, p. 24), por ejemplo.

*trocinium*²¹⁶ y *commendatio*²¹⁷ se usó también el término maulado. Frente a la opinión de Santa Rosa de Viterbo,²¹⁸ que hacía derivar la voz *maullatus* de la palabra germánica *mal*, contracción de *mahal*, desde Muñoz y Romero²¹⁹ todos admiten²²⁰ su procedencia del vocablo árabe *maula*, originariamente señor, después también cliente.²²¹ Con preferencia se empleó esta palabra entre los musulmanes para designar al dueño de un esclavo que al manumitirle adquiriría sobre él cierto derecho de patrocinio, que llamaban *uala*.²²² Sin embargo, también se

²¹⁶ Ramiro III concede al monasterio de Santa María de Cartavio la jurisdicción de Miudes. *España Sagrada* t. 38, pp. 276, 978: "Mandamus etiam, ut omnes homines, qui infra predictos terminos habitant, vel ad habitandum venerint ad supra dicti monasterii concursum, jussum, et servitium, et ut nulli hominum, videlicet Regum, Comitum, Majorinorum suorum, vel quorumlibet potestatum maullatum vel patrocinium reddant, sed solummodo praefato monasterio."

²¹⁷ Ya hemos reproducido en la nota 206 un diploma copiado en el Cartulario de Santo Toribio de Liébana, en que los patrocinados dicen a su señor: "pro quod nos commendatos habetis." En las *Inquisições* portuguesas del XIII se hallan con frecuencia expresiones como éstas: "quod tenuisset illos in sua comenda" (1258. P. M. M. *Inquisit.*, p. 592); "Petrus petri missit se in comenda" (Gama Barros: *Ob. cit.*, t. II, p. 28. Podemos, por tanto, suponer lógicamente que en el siglo X aún se emplearía la palabra *commendatio*, puesto que sólo de ella pudo formarse el término *commenda*, en uso todavía en el siglo XIII.

²¹⁸ P. Santa Rosa de Viterbo: *Elucidario das palavras termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão*. Lisboa, 1788-90. Malado. Maladía.

²¹⁹ *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, pp. 138-39.

²²⁰ Herculano: *Historia de Portugal*, t. IV, p. 482. Ángela García Rives: *Clases sociales en León y Castilla*. Madrid, 1921, p. 32.

²²¹ Véase la nota 222. En las dos obras de derecho musulmán que se han tenido en cuenta en ella se traduce *maula* por señor, patrono, y, sin embargo, en el siglo X, cuando escribiera Aljoxani la *Historia de los jueces de Córdoba*, *maula* significaba ya cliente. He aquí varios pasajes de la misma que lo prueban. Trad. de Ribera, Madrid, 1914, p. 144: "Era cliente [maula] de la hija de Abderrahmen I; llamábase Amer ben Abdala Abuabdala. Fue el primer cliente [maula] que ejerció el cargo de juez de la aljama, nombrado por los califas. Este nombramiento causó muy mala impresión entre los árabes."

Idem., p. 225: "Del juez Aslam ben Abdelaziz... cliente [maula] de Otmán ben Afán. La relación de clientela de sus antepasados se trabó con Otmán ben Afán."

Idem.; p. 226: Jalid ben Sad dice que oyó referir a Aslam ben Abdelaziz lo siguiente: "Entré un día en el baño de Astil y, al salir, me encontré con Mohamed ben Abdala ben Abdelháquem, que iba montado en burro. Me saludó, pues me conocía por haber asistido a su clase, y me dijo: —¿De dónde sales? —Del baño, le dije yo. —¿De qué baño?, preguntóme. —Del baño del Astil, le contesté. —¿Y un hombre como tú sale del baño del Astil?"

aplicó el vocablo en estudio, según Abenjaldún, a los que por adopción o mediante un compromiso solemne entraban en la clientela de un señor.²²³

Al latinizarse por los mozárabes la palabra *maula* surgió la voz *maullatus* que, según su literal significación, debió aplicarse al principio preferentemente a los emancipados o a los descendientes de los

—¿Qué tiene que ver eso?, repliqué. —¡Hombre!, en ese baño no es lícito entrar, porque el propietario, si lo posee, es porque lo robó. —¿Y a quién lo robó? —Pertenece a los Omeyas, me dijo. —Aunque fuera cosa ilícita y prohibida para alguien, habría de ser lícita para mí. —¿Cómo es eso?, me dijo. —Tú dices que el baño es de la familia Omeya, ¿no es eso? Pues yo soy cliente [maula] suyo. —Y se puso a reír Abenabdelháquem. Y añade Aslam: —Yo, después de ocurrir lo que he narrado, asistí a su clase; había en ella mucha gente, y me dijo: —Ven acá, ponte aquí delante. —Me invitó a que me pusiera cerca de él, me distinguió con atenciones y me dijo: —Ese camino es el mismo. —Frase con que quería significar Abenabdelháquem que estaba enlazado con los Omeyas con la relación de clientela, lo mismo que yo.”

Ahmed ben Baquí (español de origen y juez de Córdoba en tiempos de Abderrahmen III) declaró el canciller Muza ben Mohamed ben Hodair, según refiere Aljoxani. (*Ob. cit.*, p. 239): “Nuestra familia obtuvo relación de clientela con una mujer del pueblo de Jaén.”

²²² Juynboll: *Manuale di Diritto Musulmano secondo la Dottrina della scuola sciafeita*. Trad. de Giovanni Baviera. Milano, 1916, pp. 132: *Il "Muh-tasar o Sommario del Diritto Malechita di Halil Ibu Ishāq*. Versione del prof. David Santillana. Milano, 1919, pp. 789-190. Lib. XXXIX, Cap. V. *Del diritto de patronato* (Ualā). Sidi Jalil estudia al detalle las doctrinas jurídicas malequíes sobre el patronato, en parte distintas de las chafeíes a juzgar por el manual de Juynboll. Según las primeras, que rigieron en España, el patronato del esclavo emancipado correspondía siempre al manumisor, cualquiera que hubiese sido la forma de la manumisión. Sólo en el caso de que el emancipador fuese un infiel o un esclavo, no se concedía el patronato al libertador, sino a la comunidad musulmana en el primer caso, y el señor del esclavo manumisor en el segundo. El patrocinio se extendía a los hijos del liberto y era heredado por los descendientes o sucesores del emancipador. En el derecho malequí —no en el chafeí— quedaban exceptuadas de esta facultad de suceder en el patrocinio de un liberto las mujeres, que sólo podían ser patronas de los manumitidos por ellas y de los hijos y libertos de éstos. Por último, el señor sucedía en los bienes de sus patrocinados si no dejaban *āsib*, agnados, y entre los chafeíes incluso correspondía al maula o señor el derecho de casar a la esclava manumitida que no tenía parientes consanguíneos varones. Ignoramos qué obligaciones pesaban según uno y otro rito sobre los manumitidos y en qué forma ejercían su protección los maulas o señores.

²²³ *Prolégomènes historiques d'Ibn Khaldun. Notices et extraits des manuscrits de la Bibliothèque impériale*. París. 1862, t. I, pp. 284-85 y 375-77. Las afirmaciones de Abenjaldún se encuentran comprobadas respecto al

emancipados; pero que pronto comenzó, sin embargo, a emplearse también en sentido más amplio. Se llamó, en efecto, *maullati* a los encomendados que habían entrado en protección por propia voluntad o por nacimiento, si sus padres habían sido ya clientes y era hereditario el patrocinio.

No fue necesario un cambio profundo de significación para que el vocablo que nos ocupa ampliara el radio de su uso. Por las formas que revestía ya la clientela en la España árabe después de transcurridos dos siglos de la invasión agarena en la península,²²⁴ por la analogía existente entre el patrocinio de los libertos y el de los encomendados y, sobre todo, por la confusión que reinaba²²⁵ entre la terminología empleada en una y otra clientela, pudo realizarse sin violencia el cambio de significación del término *maullatus*, e incluso pudo surgir más tarde la palabra romanceada *maladía*, equivalente a patrocinio.

Los documentos confirman estas suposiciones. Aunque no es posible distinguir en los textos más antiguos que hablan de maulados si aluden a patrocinados o a libertos, sospechamos que muchas veces sólo a estos últimos hacían referencia.²²⁶ Más tarde, a un tiempo desaparece

siglo X por los pasajes citados arriba, pues no cabe suponer descendientes de esclavos a los tres jueces a quienes se refiere Aljoxaní. Aun admitido que lo fueran, Abenalcutía, nieto del rey Vitiza, cuyos hijos pactaron con los musulmanes al ocurrir la invasión árabe, fue, sin embargo, maula de los Omeyas. Tal vez tuviera lugar la adopción y la entrada en patrocinio de estos españoles en el acto de abrazar el islamismo. El señor Asín, consultado sobre el caso, encuentra aceptable la hipótesis.

²²⁴ En el siglo X había ya en la España árabe multitud de clientes cuyos padres y abuelos, hasta muy lejanas generaciones, habían sido ya libres. La clientela de estos tales tenía que ser ya distinta de la que uniera en su día al maula con su propio liberto.

²²⁵ *Patronus* se llamaba en el Imperio romano y en la época goda, tanto al manumisor como al señor de protección.

²²⁶ Así lo dan a entender claramente textos como éste. A. H. N. T. de Sobrado, fol. 52. A. 1000: "Ego Tarasia deo uota... uobis libertis meis, qui estis habitantes in comitatu Presarense, ualle que nuncupantur Ecclesia Alba, subtus alpe Nauefractam, qui estis ex progenia Comparete et Santoni, et Uimaredi et Santini ubi qui estis per omnia loca uiri ac mulieres, pueri et puelle... uos suprataxati, uel qui de ipsa progenia nati fuerint, absoluiumus eos ab omni nesum uel debitum libertatis et in aulam ingenuitatis permanere iubemus. Sicut ceteri populi ingenui, nulli homini macullatum [maullatum?] uel obsequio aliquid se [claro] ter, nisi soli deo et cui uestra fuerit uoluntas, ita ut, ubi uolueritis uiuendi, iendi, manendi, largique fouendi, uitam uestram transgresserit uobis a deo; et uobis concessa licentia et potestas."

Ignoramos, en cambio, si era un liberto o un patrocinado el malado Bera que enviaron al rey los condes don Gutierre y don Arias Menéndez, según

esta acepción primera, se equiparan maulados y hombres de benefactoría en el vocabulario de la época, y se barajan y emplean indistintamente en los diplomas palabras tan significativas y dispares en su abolengo como *commenda* y *maladía*. No puede dudarse de este uso indistinto de los dos últimos vocablos, porque con frecuencia aparecen juntos y pleonásticamente equiparados incluso en textos de fecha avanzadísima (siglo XIII).²²⁷ Tampoco nos ofrece duda la equivalencia del *maulatus* y del hombre de benefactoría. Si éste era el ingenuo que cedía sus tierras a un patrono o le pagaba un canon para obtener defensa y protección, se llamaba maulado al cliente libre sometido al patrocinio de un señor en condiciones semejantes.²²⁸ No había entre ellos, por tanto, otra diferencia que la etimológica de las dos palabras de abolengo norteño y mozárabe, respectivamente. Como la benefactoría, la *maladía* se anudaba sobre la base de una tierra cedida por el encomendado a su patrono, o de una renta que aquél había de satisfacer a su señor.²²⁹ Como en las behetrías del XIII y del XIV, algunos maulados portugueses de entonces eran colonos de un abad, y patrocinados

consta en la escritura de restauración del monasterio de Samos, fechada en 939, y en la que se lee (*España Sagrada* t. XL, p. 400): “direxerunt ad Regem ad Legionem suo mallato Bera...”

Tampoco es posible saber en concreto si eran libertos o patrocinados los *maullati* que se citan en los siguientes textos:

Tumbo de Celanova, fol. 86 v.º, 1004. Noticia de los que tenían que llevar vino al monasterio: “Alium unum de nostras uineas, quod ducant illos malos quos mandat Nuno Uermudiz ut eis illum dederint m, C.”

Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 140, 1007: “et testabit ibi perenititer ad per habendum villa et suos homines quod vocitant Bermegildi, ut ipsa villa et ipsi homines nulli homini maulatum redderent aut alium servitium exhibeant nisi ad dictum locum Sancti Petri.”

²²⁷ Herculano: *Historia de Portugal*, t. IV, pp. 483 y 484, copia varios textos tomados del libro I de *Inquisições* de Alfonso III. En Castaedo cierto colono estaba “in *maladía* et in *commenda*”; los villanos de la aldea de Tuymiro (feligresía de Lageosa) se hallaban “in *commenda* et *maladía*” y en el término de Alva “Joh. Petri de Casali est —dicen las Inquisiciones— in *commenda* et *maladía* de Valasco Menendi.” En el lugar de Pardelhas “Petrus Petri misit se in *commenda* ipsius militis.”

²²⁸ Libre y propietario era, por ejemplo, Tedon, maloado del conde Sancho, y del que nos ocuparemos después. Véase la nota 248.

²²⁹ Ya vio clara esta asimilación entre malos y hombres de benefactoría Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, pp. 139-140. Herculano: *Historia de Portugal*, t. IV. Nota III, p. 280 y ss. acuciado por las tesis de Viterbo: *Elucidario*... v. Malado e Maladía; de Amaral: *Memorias da Academia*, p. 149 y de Ribeiro: *Disertações chronológicas*, t. IV. Parte 2ª, p. 126, que suponían al maloado siervo adscripticio, dedicó un apéndice de su

de un magnate.²³⁰ ¿A qué seguir?; aunque *maullatus* era vocablo de significación más amplia, por aplicarse en ocasiones a los simples libertos y a los patrocinados personales, se usó también de modo general para designar al *homo de benefactoria* y compartió con la palabra *incommuniatus* las preferencias de lusitanos y gallegos.

De lo expuesto se deduce, a nuestro juicio, con suficiente claridad, que la incomuniación y la benefactoria se remontan en sus orígenes a la

obra a probar que entre malos y señores sólo había relaciones de dependencia personal. Es exacta su tesis de que el *maullatus* no era un adscripticio sino un patrocinado, pero no lo es si se interpreta en forma restringida y se quiere excluir de la maladía todo vínculo territorial. De casi todos los textos que cita resulta, por el contrario que, como la benefactoria, el patrocinio se anudaba en la maladía sobre la base de la entrega de una tierra o de la renta de una tierra. Se refiere a las Inquisiciones de 1258. He aquí algunos casos en prueba de lo que acabamos de afirmar: I. En la feligresía de Lageosa, distrito de Viseo, la mayor parte de los habitantes de la aldea de Tuymiro estaban en *commenda et maladia* de Lourenço Soares, quien les amparaba *per ferraturas quas dant ipso militi*, decían los testigos en las *Inquiriçoes*. La semejanza con algunas behetrías de lugar descritas en el *Becerro* es notoria. El mismo Herculano escribe (p. 485): "Aquí, como por muitas, partes, a protecção pessoal affectava a propriedade."

II. En Casal, aldea del rey, un testigo declara que "*Joh. Petri est in commenda et maladia de Valasco Menendi et de aliis filiis de Menendo Gonsalvi de Fonseca*", mientras otro dice que el dicho Juan Pérez "*reclamat se ad commendam et maladiam de ipsis militibus cum suo corpore et habere*". No cabe prueba más explícita de que la maladía, como la benefactoria, se anudaban a veces mediante la entrega al señor por su patrocinado de sus propios bienes. Herculano declara a este propósito: "Essencialmente pessoal, esta protecção dos cavalleiros nobres concedida a um villão do rei (por certo não de graça) estendiãse virtualmente até a propriedade."

III. "Gil Rodrigues —escribe Herculano— cavalleiro nobre, possuia na aldea de Pydelo tres casaes por herença de seu pae Rodrigo Gonsalves. Preguntada uma testemunha ácerca do modo porque este homen os possuia, disse *quod Roder. Gons. demandabat malum hominibus de Pydelo et pro tale ratione quod non demandaret eis malum, dederunt illi vallem de Pegias et de Corvo*. Nuevo ejemplo de que la maladía se pactaba mediante la cesión de una tierra, como a veces la benefactoria.

IV. Acerca de los bienes que la orden del Hospital tenía en Río-Maior los testigos dijeron que los vecinos de dicha aldea metieron en esta maladía para que les defendiese la orden a cambio de entregar la sexta parte de su cosecha en pan, vino y lino. ¿Cabe mayor parentesco que el existente entre esta maladía y las behetrías de lugar? En este caso los campesinos no ceden la tierra, se comprometen, como en muchas benefactorias, a pagar un canon al señor.

²³⁰ No difiere de algunas behetrías incluidas en el *Becerro* la maladía que ejercía doña Teresa Martínez sobre algunos hombres del monasterio de

commendatio romana que podríamos llamar territorial. No entró, pues, por lo pronto, en su generación, si esto es exacto, el otro tipo de patrocinio personal, del que fue secuela específica el bucelariato. En efecto, mientras conforme a este último sistema de encomendación el encomendado vivía en la casa señorial o era dotado con tierras por su propio patrono, según la casi totalidad de los pactos de la benefactoría o de incomuni6n del siglo X, que conocemos, era el encomendado quien cedía la tierra a su se6or o se comprometía con ella.

La benefactoría aparece, por tanto, en sus comienzos como una relaci6n de patrocinio voluntariamente contratada y en la que servía de v6nculo de uni6n con el patrono la heredad que el peque6o propietario poseía. Hemos dicho voluntariamente contratada y acaso no hayamos sido exactos por entero. No cabe negar la libertad legal del hombre de benefactoría de entrar o no en la protecci6n de un poderoso; pero sí sospechar que en muchos casos su decisi6n respondería a una imperiosa necesidad. Nadie por mero capricho se somete a una relaci6n de dependencia, por suave que ésta sea. Cierta que a veces los campesinos buscarían se6or para eximirse de la carga fiscal que sobre ellos pesaba,²³¹ o simplemente en épocas revueltas, para librarse de los atropellos de los grandes. Sin embargo, con frecuencia, detrás de muchos pactos de incomuni6n o de benefactoría se adivina una amenaza, una violencia, un drama: *pro quo habuimus metu de vestra ira*, decían trágicamente algunos desdichados en el acto de la encomen-

Río Tinto. En la provision regia expedida en 1261 con ocasi6n de ciertos litigios entre la abadesa y la se6ora de los maulados referidos, se lee: "et ipsa D. Tarasia Martini habeat ibi servicium quod modo debet habere per rationem de maladya quam ibi habet" (Herculano: *H. de Portugal*, t. IV, pp. 484-85). También había en Castilla colonos de algunos monasterios colocados en behetría o encomienda de magnates, y es seguro que se suscitaban las mismas quejas de los claustros contra los se6ores de protecci6n de sus colonos.

²³¹ En la carta de incomuniaci6n otorgada en 1008 por Argeuado y su mujer Godella a Dillago Donanizi se lee: "medietate uobis inde concedimus... pro que me deuendates de fisco..." (P. M. H. *Dip. et Ch.*, p. 21). Este texto no tendría aisladamente la significaci6n que adquiere precedido por las encomendaciones romanas que se realizaban a los mismos fines de lograr un alivio en la carga tributaria, y seguido de algunas incommuniaciones del siglo XIII concedidas con igual prop6sito. Sobre estas últimas ya ha llamado la atenci6n Gama Barros (*Ob. cit.* t. III, p. 200), quien copia en nota (núm. 3 de la p. 200) el siguiente pasaje de las *Inquisitiones* del a6o 1258: "et unum [casale] est Donni Egidii Martini et herdatorum. Interrogatus unde Donnus Egidius habuit ipsum medium casale, dixit quod herdatores dederunt ipsam medietatem Comiti Domno Menendo quod fuisset defensi ad omni iure regali." (P. M. H. *Dip. et Ch. Inquisitiones*, I, p. 568.)

dación. Muchas veces los diplomas silencian el misterio, pero muchas también permiten conocer a través de su torpe latinidad las causas de la entrada en protección. En ocasiones se trataba de gentes sin hijos que se sentían indefensas en la vejez y que intentaban asegurarse de este modo una existencia tranquila, sin daño para el porvenir de una descendencia que ni tenían ni esperaban.²³² A veces eran mujeres sin familia, faltas de todo amparo, las que cedían sus tierras a un patrono, de quien recibían protección.²³³ A veces, por último, el campesino se sentía empujado hacia la benefactoría o hacia la incomunión por causas de un mayor dramatismo. Era un delito de sangre, un rapto, una fornicación las que obligaban a los pequeños propietarios

²³² Expresamente hicieron constar que no tenían hijos Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia en la concesión otorgada en 1006 al conde don Mendo (véase nota 200). De otros diplomas contemporáneos parece deducirse que tampoco tenían sucesión diversas gentes que se encomendaban de por vida a la protección de un señor. Así parece desprenderse de la concesión de Reparato y Trásvinda al monasterio de Celanova (T. de Celanova, fol. 82 v.º, véase nota 250) y del pacto de incomuniación firmado en 1031 entre Guntino y su mujer Ideo de una parte y Fernando Díaz de otra. (Tumbo de Celanova, fol. 22 v.º, véase nota 235).

²³³ Arch. Catedral de León, núm. 74, 950. "...ego Germina uobis Flaino et uxori uestre Brunildi, cognomentō Belasquida, ... placuit michi bone pacis uoluntas, ut facerem uobis, sicut et facio, kartula donationis de omnem meam ereditatem quidquid uisi sum abere in uilla quod uocidant Torre: terras, uineas, pomares, cerasiars uel omnia fructuaria... , ad integritate dono uobis uel concedo, pro que teobisti me in uestra kassa et gubernastis, ut in uita faciatis michi bonum, et post obitum meum curatis pro anima mea..."

Arch. C. de León, núm. 110, 962. "...ego Recosinda uobis Taurellas et uxori tue Principia in domino salutem. Placuit michi ut facerem uobis... kartulam de ereditatem in uilla Usio... ; dauo uobis et concedo pro suos terminos illam meam medietatem, que me quadrat et ad integritate, pro que adcepit de uobis ganabe et litario, et gubernas me et calentis michi et facis multum bonum, et pro talia causa sic fatio..."

P. M. H. D., et Ch. Ap., p. 65, 971. Adosinda Bernictori vende a Oseredo Pelagiz una heredad: "Pro qua accepimus illo bove morgelo medio, et pro que tolerastis me in mea uita de uicti, et de uestito, et sic illa comodo..."

Es curioso observar que, cuando se trataba de mujeres, la protección consistía en acogerlas en la casa del señor y en ella proveerlas de alimento y vestido. No puede, sin embargo, confundirse esta encomendación con la que estudiamos al principio, pues en aquella los *commendati* ni entregaban tierras al patrono, ni podían abandonar la casa señorial sin pagar una indemnización, a veces muy crecida, y en estos diplomas las encomendadas donaban sus tierras al señor y no estaban, a lo que parece, limitadas en su libertad de movimiento.

a entregar sus heredades al señor, a quien no podían pagar la pena pecuniaria en que habían incurrido por su crimen.²³⁴

En la mayor parte de los casos los campesinos, al entrar en benefactoría, continuaban establecidos en sus tierras y en sus casas, dirigiendo sus pequeñas explotaciones agrarias con independencia de la corte señorial. Bastantes diplomas son explícitos respecto a esta permanencia

²³⁴ Por esta causa se sometieron en 1008 Argerigo y Adosinda a la *bem-feitoria* del presbítero Evenando (*P. M. H. Dip. et Chart.*, p. 124, véase nota 200), entraron en 1022 Gontoi, su mujer y sus hijos en la de Vimara Kagitiz (T. de Celanova, f. 187 v.º, véase 238) y aceptaron Daildo y su mujer la del Abad Aloito, también en 1022 (T. de Celanova, fol. 195, v.º). Para obtener su patrocinio, el matrimonio ahora citado entregó al abad una villa en Domenzi y otra en Sanbas, en estos términos:

"Quomodo nos eas iuri nostro, iuri quieto obtinuimus, sic omnia uobis concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et perpetim ad possidendum, ut demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare tercia integra tam de pane, quam de bibere, quam et omnes fruges, quas Dominus in ambas ipsas uillas dederit, ipsa tercia uobis reddamus. Super hoc percium et definitione, ut, si filios abuerimus, in quo nos uita uixerimus, obtineamus ipsas uillas iuri quieto et parciamus uobiscum, et post obitum uero nostrum sedeant in ipsas uillas filios nostros, laborent et parciant uobiscum. Et faciant uobis ueram obedientiam et fidelem seruicium; et uos illis faciatis bonum et habeant de uos moderatione et in uerbo et in facto. Damus uobis ambas ipsas uillas pro intentio quod nobiscum abuerunt saiones de rex domnus Adefonsus et de comes Ruderico Hordoniz, qui omnem terram Limie iuri suo obtinebat, et Gunderigo Dadilaz cum eos. Pro peccato impediende quod nobis euenit et rausauimus filia de ipse Gunderigo, et postea calumniauerunt nos pro tale actio, et deuenerunt nobiscum pro inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudices: uos iam dicti domni Aloiti abbati et preposito Guttier Nuniz et Ero Sarraciniz. Et hordinabit nobis lex gotica et ipsos iudices, ut pariassemus ipsum rausum quod feceramus. Et non habuimus unde ipsum parium parium (*sic*) pariare. Et pro uestra mercede dedistis ganatum de monasterium Cellenoue de reposte domniga, et pariaistis pro nos, et ieiecistis nos de illorum manuum et de suo ligamine. Et dedimus uobis pro ipsum ganatum ipsa uilla de Domenzi, et obtinuistis et iuri quieto post parte monasterii Cellenoue, in quo ibi abbate fuistis. Et uos, exeunte de ipso monasterio, et transmutato fuistis in alio locare et ad alio monasterio sancti petri, et dimisistis ipsum monasterium iam dictum Cellenoue. Et peccato nobis inpediente, presumimus ipsa uilla Domenzi et tuliuimus ea de iuri monasterio, et plegauimus iuri nostro extra ueritate. Dum dominus omnia intelexit et uidit quod esset bonum et ait uenistis ad ipsum monasterium ad corrigendum, ad saluandum, ad moderandum, ad benefaciendum ad oues dei, qui iam disperse erant. Et quisistis debitum et ueritatem de ipso iam dicto monasterio Cellenoue, et inuenistis super nos ipsa uilla Domenzi, quod presumeramus de iuri monasterio. Et denistis nobiscum inde ad ueritate in concilio monasterii Cellenoue in presentia iudice et preposito Ziti Donon. Et hordinabit nobis

de los patrocinados en sus heredades,²³⁵ y aunque otros no lo sean, de su texto no puede deducirse, sin embargo, argumento contra ella. A nuestro juicio, aun en estos casos, los encomendados seguían cultivando sus tierras lo mismo en las benefactorías de León y Castilla que en las *incommuniations* galaicoportuguesas. En escrituras de donaciones, testamentos o ventas suscritas por algunos grandes propietarios aparecen cedidas, legadas o vendidas con sus *incommuniatos* diversas tierras señoriales.²³⁶ Si aquellos no hubieran permanecido de ordinario en las heredades que habían entregado a sus patronos, éstos no hubiesen podido transmitirles con ellas.

lex gotica et ueritate, ut duplassemus uobis ipsa uilla. Et dum talia uidimus et aures audiimus et non habuimus unde omnia ipsa uilla componere per lege, fabulauimus ad homines idoneos, qui fabularent uobis ad misericordia. Et uos pro misericordia et pro uestra mercede uidistis et intellexistis lacrimis et suspiriis nostris, et posuistis aurem ad audiendum et cor ad intelligendum, et dimisistis nobis ipsam calumniam de ipsam uillam, quod abebamus ad duplare, super hoc pretestum et uerbum certissimum, ut tam nos supra nominatos, tam filiis et neptis nostras laboremus ambas ipsas uillas et pasciamus uobiscum, sicut iam de sursum resonat, III^a ad area et ad lagare. Ita ut ab hodierno die et deinceps maneant ambas ipsas uillas de iuri nostro abrasas...”

²³⁵ Tal ocurre con las encomendaciones de Gutier Munioni y Arias Munion y su hermana Munia a don Mendo y su mujer doña Toda (Muñoz: *Del Estado de las personas...*, p. 143, 1006, véase nota 200); de Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz en 1022 (T. de Celanova, folio 187 v.º, véase nota 238); de Daildo y su mujer al abad Aloito (T. de Celanova, fol. 195 v.º, 1022, véase nota 234); de Domingo y sus hijos a don Pelayo y don Sancho (Arch. C. de León, T. de León, fol. 188 v.º, 1029, véase nota 246); y de Guntino y su mujer Ideo a Fernando Didaz. Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 141, 1031: “Hec incommuniamus vobis illa proque sumus homines imposientes et non potuimus uobis facere seruitium... Et que faciatis nobis bonum et non intremus in operibus malis quomodo et alios homines in ipsis temporibus que teneritis in uestra ratione in Celme: que faciatis nobis bonum illas villas diades nobis populare et faciatis nobis bonum in ipsis diebus. Et si tam quod fieri non credimus ex aliqua forma omes vos proinde calunniaverit et nos post uestra parte illa non auctorgaverimus aut in iudicio diuindicare non potuerimus quod hanc non credo contra licentia habere.”

²³⁶ Posemos textos portugueses y gallegos que atestiguan la relativa frecuencia con que se hacían esas enajenaciones de tierras con sus incommuniatos; es decir, con las rentas y servicios de éstos. Alguien querrá ver en esta facultad de los señores una prueba de la supuesta diferencia profunda que mediaba entre incommuniaciones y benefactorías; pero ya dijimos en la nota 199 que, según el F. Viejo (L. I. t. VIII, ley 13), también podían los señores de behetrías traspasar sus derechos sobre ellas. He aquí los textos.

Los nuevos *commendati* estaban obligados a satisfacer a su señor un canon en especie; *ad area et ad lagare*,²³⁷ *tam de pane quam de bibere*,²³⁸ dicen los documentos. Son, sin embargo, en realidad escasos los pactos de incomuniación o de benefactoría que hablan en tales términos del pago de un censo por él encomendado; mas supuesta la permanencia de éste en las tierras cedidas al patrono, era obligada la entrega periódica de un canon. El patriarca Gama Barros²³⁹ opina de otro modo. “Nos documentos de Portugal —dice— não hemos achado nenhuma incomuniação com a clausula de pagar qualquer censo”. La afirmación no es del todo exacta, porque él mismo, muy poco antes, había extractado un pacto fechado en 1028, por virtud del cual los incomuniatos de Penacova y de Floilanes se comprometían a prestar

Doña Mummadona al monasterio de Guimaraes, en 959, *P. M. H. Dip. et Chart*, p. 46: “In uilla de cecili incommuniaciones de gumilanes VI^a integra quomodo illa incommuauerant ipsi homines ad rege... Incommuniatos de villa fredí cum suas hereditates terras et pumares... Incommuniaciones de Prado aular per suis terminis cum suos homines secundum in carta resonat... Incommuniaciones in pena coua... Vaccas quantas habemus in uarzena et in suagio et alias quantas habemus cum homines nostros incommuniatos.”

Gonzalo Menéndez al monasterio de Guimaraes en 938 *P. M. H. Dip. et Chart*, p. 85. “Concedimus etiam ibidem incomuniatos nostros de Barrosas, quantos ibidem habemus, ut seruiant ad ipsa casa post obitum nostrum.” Bermudo II a Celanova en 988. Barrau Dihigo. *Notes et documents sur l'histoire du Royaume de León. R. Hisp.*, 1903, p. 431: “do et concedo perpetim ad perabendum per huius seriem testamenti homines quanticumque sunt in Vangueses cum incommuniatos de Cegio ad domum Domini Salvatoris et monasterium Cellenove, ut ibi permaneant fratribus consuetum existentes famulatum, et iugiter atque perhenniter ibi eos esse atque deservire hordinamus ut nemo illos vel in quacumque contaminet aut disturbet, quatenus in ipsam domum qui habitaverint habeant de ipsos homines usuale comodum et ego iam dictus serenissimus princeps Veremudus ante Deum et redemptorem meum omnium peccatorum meorum remissionem.”

En un documento de 1014, *P. M. H. Dip. et Chart.*, p. 138, se alude a unos incomuniatos donados a Guimaraes por Ramiro II. Véase el pasaje que interesa: “Villa de Sauto cum suo mandamento et elanzi et homines in placidi et Gumilanes cum incommuniaciones et homines ibidem habitantes... Villa de lalini et Sautello cum adiuntionibus suis et omnes habitantes in eas siue uillas quomodo et incommuniatos ab integro sicut in scripturis coligati sunt.”

²³⁷ Véase el pacto de benefactoría que suscribieron Daildo y su mujer al abad Aloito en 1022, T. de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234.

²³⁸ Gontoi, su mujer y sus hijos a Vimara Kagitiz, T. de Celanova, fol. 187 v.º, 1022: “facimus cum omni Concilio Kartula firmitatis uel incommuniaciones de hereditate nostra propria..., de omnia ipsa hereditas medietate integra uobis inde concedimus et inreuocabiliter ad per habendum et

al monasterio de Guimaraes los servicios que sus antepasados estipularon (*incommuniarant*) con el claustro.²⁴⁰ Además, sólo al canon y a las prestaciones de los incomuniatos podían referirse las enajenaciones de que ellos eran objeto por sus propios señores mediante donaciones, testamentos o ventas. En efecto, los encomendados eran hombres plenamente libres —en otro caso no hubieran podido disponer libremente de sus bienes— y sólo los servicios y las rentas de un libre podían ser legados o vendidos.

Poseemos, por último, testimonios precisos de incomunicaciones gallegas, en las cuales los patrocinados se obligaban explícitamente a pagar censos en especie.²⁴¹ Estos diplomas son decisivos frente a la opinión de Gama Barros, pues no es de suponer que en este punto hubiese diferencias entre Galicia y Portugal. No se puede, por tanto, deducir con razón del relativo silencio de los textos que los incomuniatos estuviesen libres de censuar a sus patronos. Antes, al contrario, ese silencio indica que no se consideraba necesario hacer constar por escrito en tales pactos las obligaciones tributarias de los encomendados

perpetim ad possidendum; et demus uobis per annis singulis ad area et ad lagare medietate tam de pane et bibere, quam etiam et de omnes fruges, quod Dominus in ipsa uilla dederit, medium uobis demus, et medium remaneat pro nobis. . .

"Damus uobis ipsa hereditate pro peccato impediende quod nobis contingit de nostro filio Alamiro, qui perpetravit adulterium cum nostra sobrina et sua congermana prima, nomine Louilli, et franxit ei castitate in nostra sibi casa propria, ubi erant nobiscum habitantes. Super hoc per textum e definitione ut, si quid absit, in quacumque tempore, aliquis homo uos pro inde inquietare aut calumniare presumere uoluerit, tam de parte regia aut comitum uel pontiutilagium aut de eius propago uel posteritati fuerit, qui eos pro ad iudicio impulsare uoluerit, quisquis ille fuerit, licitum habeatis uos Vimara Kagitiz nos de illorum manus et de eius iudicio eicere, ut non sit nobis inde nullum impedimentum aut damnum uel inde aliqua disturbatura, tam nobis quam etiam et ipsis filiis nostris, nisi sani et salui remaneamus cum pace, et insuper abeamus de uobis defensionem et moderationem et in uerbo et in facto, et in consilio et in benefactoria; et habeatis uos et omnis posteritas uestra medietate de ipsa hereditate de Busto ad per habendum. . ."

²³⁹ *Historia da Administração*, t. III, p. 202, nota I. Contradice en esta nota la tesis de Muñoz y Romero, *Del estado de las personas*, p. 141, según el cual el *incommuniato* pagaba censos a su señor de protección. Tenía razón Gama Barros al no encontrar suficientemente probada tal suposición por los documentos alegados por Muñoz. Seguramente no hubiera discutido la tesis del historiador español si éste hubiese aprovechado los diplomas, copiados también en el Tumbo de Celanova, que reproducimos en las notas 234 y 238.

²⁴⁰ *Ob. cit.* t. III, p. 201.

²⁴¹ Véanse las notas 234 y 278.

por no concebir posible la existencia de tales relaciones de protección sin el correspondiente censo de los patrocinados.

Según se tratase de incomuniones o de benefactorías, según la mayor o menor espontaneidad con que el pequeño propietario hubiese entrado en patrocinio, y según las circunstancias todas que hubieran precedido y acompañado a la conclusión del pacto de encomendación, así sería distinta, sin duda, la cuantía del canon a satisfacer por el encomendado. Según los diplomas que concretamente hablan del censo que habían de entregar los *incommuniatos* o los *homines de benefactoria*, a sus señores, aquél se elevaba a la mitad o al tercio de los frutos de la tierra.²⁴² Se comprende sin esfuerzo que en los pactos de incomunión tuviese que pagar el patrocinado la mitad de los rendimientos de sus bienes, porque al cabo, en realidad, había transmitido a su patrono el dominio de la mitad de sus heredades.²⁴³ Sin embargo, no debió ser ésta la proporción normal del censo que pesaba sobre los *homines de benefactoria*, a juzgar por los textos tardíos que hablan de ellos. En tales diplomas leoneses o castellanos los hombres de behetría aparecen pagando, por regla general, un censo más pequeño.²⁴⁴

Por último, aparte del canon o renta ya indicada, según algunos textos, los *incommuniatos* o los *homines de benefactoria* prestaban a

²⁴² Gontoi, su mujer y sus hijos, al convertirse en *incommuniatos* de Vimara Kagitiz se comprometieron a pagarle anualmente la mitad del trigo y del vino que cosecharan en sus tierras (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º, 122, véase nota 238). Cuando Daildo y su mujer entraron en la benefactoría del Abad Aloito prometieron entregar un tercio de los frutos (T. de Celanova, fol. 195 v.º, 1022, véase nota 234).

²⁴³ Este detalle es una nueva prueba de que los *incommuniatos* permanecían en las heredades cedidas parcialmente al señor. Entregaban al patrono la mitad de sus bienes, le pagaban la mitad de los productos de sus tierras; luego continuaban en éstas cultivándolas íntegramente y llevando a los graneros o lagares la cosecha en grano o en uva que produjera la parte cedida al señor en plena propiedad. Pagaban cara la protección conseguida o el perdón logrado de la calumnia en que por su delito habían incurrido.

²⁴⁴ Archivo Catedral de León, núm. 1405, 1156. El obispo establece las condiciones de vida de los hombres de behetría de Pobladeira de la Mata: "siue omni pignora dent IIII^{or} solidos merguliensum episcopo legionensi uno quoque anno ad festiuitatem omnium sanctorum pro fossataria. Post mortem uero illorum qui modo ibi morantur filii eorum, qui hereditates patrum diuiserint, si hereditatem et solos habuerint, unusquisque det IIII^{or} solidos; ille uero. qui solum habuerit siue omni hereditate, det duos solidos; et si illi, qui hereditatem et solos de benefetría in illa uilla habent, et modo ibi non morantur uoluerint, cum istis hac conuenientia tenere habeant".

su patrono *obedientia et fidelem servicium*²⁴⁵ y le llamaban *dominus* o *senior*.²⁴⁶

El señor a su vez debía a sus encomendados protección y defensa: *in verbo et in facto, et in consilio et in benefactoria*, dicen algunos documentos²⁴⁷ con pleonasma evidente, ya que los dos conceptos primeros se corresponden a maravilla con los últimos. De cómo ejercían los señores esta obligación tenemos algunas noticias esporádicas. Un domingo del año 1056, Tedon y su mujer Egilo, patrocinados del conde Sancho, fueron, no importa a qué, a Villamortoria, cerca del río Arnoia. Embriagóse Tedon en el camino, y ebrio riñó con un siervo del monasterio de Celanova. Logró arrojarle al suelo y con la ayuda de Egilo, su mujer, le dio una gran lanzada y le quitó la vida. Los demás siervos del claustro que fundara San Rosendo un siglo antes pendieron a Tedon, lleváronle a presencia del abad y le encerraron cargado de cadenas en la cárcel del mismo monasterio. Trató el abad, días después, de hacerle confesar su delito, pero nada consiguió de Tedon, que respondía con firmeza: *Non, domine, vino fui ebriatus et venit mihi ipsa occasio*. En la cárcel hubiera permanecido aún largos días si Egilo, su mujer, no hubiese logrado del abad su libertad entregando una tierra como fianza de estar a las resultas del proceso. Libre, Tedon acudió a su señor, se arrojó a sus pies y le refirió lo ocurrido, desfi-

²⁴⁵ A prestarle al abad Aloito se comprometieron por sí y por sus hijos en 1022 Daildo y su mujer (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234).

²⁴⁶ Archivo Catedral de León, Tumbo de León, fol. 188 v.º, 1029, "hec est kartula perfiliationis quem facere uoluit ego Dominico una pariter cum filiis meis, nominibus Iohannes et Susanna, uobis comite domno Pelagio et coniuge uestra domna Sancia...; fatio uobis kartula perfiliationis, sicut et facio, de medietate de mea hereditate... et illa alia medietate post obitum meum uobis sit tradita atque confirmata ab omni integritate, exceptis que dabo ad mea mulier una quarta in uinea qui est in illa Closa que ganauí cum ea que mea mercede pro mea anima, et... abeam de uos prestamo et moderancia, et que non abeam alio domino nisi uos domnos meos. Et accepi de uos, ad confirmandam scripturam, uno boue optimo; et apud uos nichil remansit in debito..."

Véanse también el pacto de los hombres de Villas de Fontis y el monasterio de Sahagún en 977 (Becerro gótico de Sahagún, fol. 230 v.º. Véase nota 303), y los textos castellanos tardíos: *Partidas*, *Fuero Viejo*, *Ordenamiento de Alcalá*, *Becerro...*, que hablan del *señor de la bebetría*.

²⁴⁷ Son éstos la carta de incommuniación de Gontoi y su mujer e hijos a Vimara Kagitiz, fechada en 1022 (Tumbo de Celanova, fol. 187 v.º. Véase nota 238) y el pacto de benefactoría acordado (también en 1022) entre Daildo y su mujer de una parte y el abad Aloito de otra (Tumbo de Celanova, fol. 195 v.º. Véase nota 234).

gurando en su favor los hechos. *Ille comite*, dice el diploma: *talía audiente causa non fuit illi placible sed exarsit nimis in forore magno*, y envió a un su hombre a preguntar al abad la causa de los que él creía desafueros. Acusó el abad, negó el enviado del conde, fueron ante éste en litigio, disputaron en su presencia, se practicó la prueba del agua caliente, y como ésta resultara favorable a Celanova, Tedon hubo de pagar el homicidio.²⁴⁸ El relato es rico en enseñanzas; la trascendencia de la encomendación, notoria.

El vínculo que unía a los *incomuniatos* o a los *homines de benefactoria* con sus propios señores era de duración variable. En algunos diplomas se estipula que terminase con la vida del patrono;²⁴⁹ en otros, con la del patrocinado,²⁵⁰ y en ocasiones se extendía a los hijos

²⁴⁸ Diploma del año 1056 copiado en el Tumbo de Celanova, fol. 165 v.º, y extractado por Muñoz y Romero: *Del estado de las personas*, p. 145, nota I. He aquí la parte relativa al proceso: "et fuerunt ante illo comite et baraliauerunt de ista accio non modica sed multa causa. Ille uero comite ordinauit eis, ut dedissent de ipsa collatione, qui ibidem fuerant ubi ipso omicidio fuit factu, V testimonias: ille monacho per se et alias quatuor de ipsos homines meliores, et iurassent super ipso Tetone et super sua mulier, qui illo homine tenerat ad capillos quando eum plagauerat lancea, et eiecissent de pena, et quod Dominus iudicasset, inde hoc et fecissent. Dedit ille comite suo uigario, nomine Didaco Sarracinis, ante conspectu fuisset ista omnia adinpleta. Et ut peruenerunt ad diem aptum, dederunt ipsas testimonias que iudex ordinauerit, ille monaco egica per se et alias IIII^{or} nominibus. . . : Et iurarunt ipsa ecclesia ubi ipso omicidio fuit factum. Et ad III^o die, miserunt, nocente, nomine Sarracino, in loco predicto Sancto Martino de Arnoia, e iterum, ad alio tercio die, perrexerunt ante illo comite ad uilla Kiliamir, ubi fuer [runt] multorum benenatorum, et soltarunt ipsa manu de ipso nocente et apparuit in conspectu illius lenpeda. Tunc ordinauit ille comite ad ipso Tetone et ad sua mulier illo omicidio pariare, sicut sua ueritas erat. Illos uero non habuerunt unde ista omnia adinplere, sed, molestia detemti, tulerunt se de concilio. At ubi iudex uidit talia pro sequentes et ad concilio nullatenus uenientes, mandauit suo saione ut adsignasset ad ille abba et ad suos fratres hereditate de Mortaria, sicut et feci."

²⁴⁹ Por este plazo se encomendaron en 1005 Miró y su mujer al abad Manilan (Tumbo de Celanova, fol. 153 vto. Véase nota 193); en 1006 Gutier Munioni y Arias Muniun y su hermana Munia al Conde don Mendo y a doña Toda (Muñoz, *Del estado de las personas*, p. 143 núm. I. Véase nota 200), y varios particulares al prepósito de Celanova Cresconio entre los años 1000 y 1010 (T. de Celanova, fol. 72 vto. Véase nota 210).

²⁵⁰ Durante su vida se encomendaron en 921 el presbítero Mirone a Menendo y a Paterna (Arch. Hist. Nacional, Cartulario de Sobrado, t. I, fol. 37. Véase nota 204); en 936 Reparato y Trasvinda al monasteria de Celanova (Véase al fin de esta nota); en 1008 Argeuado y Godella a Dillago Donanizi (*P. M. H. Dip. et Chart.*, p. 121. Véase nota 193), y en 1029, Recesindo a Vimara Kagitiz (Véase en seguida el pasaje que interesa).

y descendientes de encomendados y señores.²⁵¹ Legalmente, el *homo de benefactoria* podía romper a su albedrío la relación de patrocinio, ir libre adonde le pluguiera y elegir por señor a quien más le agradase²⁵¹ Sin embargo, cuando la entrada en benefactoría había sido determinada por la imposibilidad de pagar una pena pecuniaria o por otra causa semejante, tal vez no fuera de hecho tan amplia la libertad de movimiento de los patrocinados. En todo caso, a juzgar por lo que sabemos de las behetrías posteriores, es probable que en la práctica serían ya cada día más frecuentes las benefactorías hereditarias.

Los hombres sujetos a esta clase de patrocinio eran libres de nacimiento, gozaban de los derechos civiles por entero, incluso de la libertad de domiciliarse a su capricho y disfrutaban también de los derechos judiciales. En las dos redacciones del Fuero de León ²⁵² les vemos

He aquí dos de estas cartas de benefactoría o de incommuniación:

T. de Celanova, fol. 82 vto. A. 936: "Reparatus y Trasuinda dan al monasterio muchas heredades: Omnia post partem dei et monasterii per manum uestram sit perhenniter abitura. Vnam uobis petitionem insinuamus, ut, dum uitam aduixerimus, abeamus de uos moderationem, et post obitum nostrum pro animabus nostris currere non dedignemini, secundum uobis dominus inspiraerit."

T. de Celanova, fol. 189 vto., 1029. Recesindo a Vimara Kagitiz: "face remus cartula firmitatis uel incommuniacionis, sicut et facimus, de medietatem de omnia mea hereditate... pro benefactoria que mihi faciatis in uita mea in uida et uestidura et moderatione, et post obitum meum uestiatis et missetis; et prendo logum de uos una saia et uno lenzo et inter pane et uino modios V, qui mihi bene complacuit..."

²⁵¹ Como hereditarias aparecen las benefactorías o incommuniaciones acordadas entre los hermanos Pepinus y Petrimius, y Gotón en 875 (A. H. N., Cartulario de Santo Toribio de Liébano, fol. 48 vto. Véase nota 206); entre Daildo y su mujer y el abad Aloito en 1022 (T. de Celanova, fol. 195 vto. Véase nota 234), y entre Gontoi y su mujer y Vimara Kagitiz, también en 1022 (T. de Celanova, fol. 187 vto. Véase nota 238).

^{251 bis} Así se deduce de la libertad de movimiento de que según el Fuero de León (art. XII de la redacción de 1017 y art. XIII del texto de 1020) disfrutaban los hombres de benefactoría; y del siguiente pasaje de un diploma de 1050. En el pleito habido entre los hombres de Alvarelios y Pedro Revelliz, representante de doña Marina y de sus hijos, acerca de los servicios a que estaban obligados dichos hombres, se lee: Hinojosa, *Documentos...* p. 24: "Et elegerunt ipsos homines suos mandatores in ipso concilio, nominibus Trasmiro, Nando et Eita, qui pulsaverunt suam vocem et de suos vecinos todos, qui hereditarios erant in ipsas villas. Et dixerunt: "quia nemini servivimus numquam per alio foro nisi cui volumus per benefactoria."

²⁵² Redacción de 1017, art. XII, C. S. Albornoz: "*Un texto desconocido del fuero de León*". *Revista de Filología Española*, t. IX, 1922, p. 322: "et

autorizados para ir libres adonde les pluguiera, y ni en este texto ni en ninguno encontramos limitados sus derechos de familia, de propiedad, de sucesión o de contratación. Podemos aventurar estas afirmaciones porque no nos es dado interpretar como limitación de los derechos civiles del *homo de benefactoria* las disposiciones contenidas en los artículos XI y IX de las redacciones de 1017²⁵³ y de 1020,²⁵⁴ respectivamente, del Fuero de León. Tienden a restringir la facultad de enajenar del *junior*, no a limitar el derecho de adquisición de los hombres de benefactoria. Si se prohibía a éstos comprar la *hereditas* entera de un *junior*, era sencillamente porque éste sólo podía vender la mitad de la tierra de fuera. Si el *homo de benefactoria* no estaba autorizado a establecerse en la tierra adquirida, no implicaba esta prohibición restricción alguna en sus derechos civiles, puesto que también pesaba igual mandato sobre aquellos nobles que adquirirían *hereditates* de *juniores*.

Que no existía limitación en el derecho de adquirir y de enajenar del hombre de benefactoria se deduce, además, con evidencia de un documento muy tardío, pero utilizable, sin embargo, porque al restringir a los *juniores* la facultad de enajenar sus bienes, prueba que en este punto concreto no se había apenas alterado todavía el derecho de los siglos X y XI. Nos referimos a una autorización concedida en 1229 por Alfonso IX de León a la Orden de Santiago para que pudiese adquirir por cualquier título heredades de hidalgos, de hombres de behetría, de clérigos, de otras órdenes y de burgueses que no hubiesen recibido sus tierras *ad populationem vel ad forum*.²⁵⁵ Como en el Fuero

qui fuerit de benefactoria uadat ubi voluerit". Texto de 1020, art. XIII: Muñoz, *Colección de fueros...*, p. 64: "Praecipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et haereditatibus suis eat liber quocumque voluerit."

²⁵³ Art. XI: "Homines qui fuerint de benefactoria et comparaverint hereditatem de homine de mandatione non faciat intus uilla populatura, nec non teneat ibidem solarem nec ortum, set foras uilla uadat. Set cum illa media hereditate uadat de uilla quis comparauerit et non faciat populationem usque in III.^a uilla." (C. S. Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León. Rev. de Fil. Esp.*, t. IX, 1922, p. 322.)

²⁵⁴ Art. IX: "Praecipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solum modo mediam hereditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam." (Muñoz: *Colección de Fueros*, p. 63.)

²⁵⁵ Hinojosa: *Documentos...*, p. 140: "De cetero vero nolo, immo prohibeo, quod regalengum meum vel hereditates de iunioribus regalengis, aliquomodo in regno Legionis sine consensu regio expresso accipiatis sive acquiratis. Concedo tamen vobis vestroque Ordini et successoribus vestris,

de León, los hombres de benefactoría aparecen aquí, por tanto, equiparados en sus derechos civiles a las gentes de mejor condición, a los nobles.

En los procesos interesaba a los patrocinados ser representados por sus propios señores. Hemos visto, en efecto, a Tedon acudiendo al conde Sancho, su patrono, en demanda de apoyo, y a éste delegando en un hombre de su confianza la defensa del acusado ante la asamblea judicial que había el mismo conde de presidir personalmente.²⁵⁶ ¿Entraban, por tanto, los *homines de benefactoría* en la esfera de la responsabilidad señorial? No es fácil responder a esta pregunta. En el citado caso de Tedon vimos que éste hubo de pagar por sí mismo el *wergeld*, es decir, el *homicidio*, en que había incurrido por haber dado muerte a un siervo del monasterio de Celanova. A la inversa, cabe suponer que Tedon hubiera cobrado la pena pecuniaria acostumbrada, caso de haber sido él o uno de los suyos víctima de un crimen semejante. Sin embargo, en un diploma de 1075 aparece un tal Didago Olidici pagando a Tructesindo Gutierrici una indemnización por las plagas (heridas) que había hecho a sus patrocinados.²⁵⁷ Se diría que en el diploma aludido se habla de maulados, no de hombres de benefactoría; pero, aparte de que ya hemos probado la frecuente coincidencia de aquéllos y de éstos, también era maulado el citado homicida. ¿Cómo explicar esta contradicción? ¿Correspondía al señor jurídicamente la cobranza y el pago de las composiciones, mientras en realidad obligaba a sus patrocinados a pagarlas si incurrían en ellas, y les entregaba las por él recaudadas cuando habían sufrido las consecuencias de un delito? ¿Percibía el señor para sí las penas pecuniarias, mientras, por el contrario, injustamente impelía al maulado a pagarlas? Caben las dos hipótesis; pero, si esta última se acomoda muy mal con la relación de patrocinio en que vivían maulados y patronos y con el derecho de aquéllos a buscar nuevo señor, si les placía, la primera se aviene peor con lo que sabemos de los hombres de benefactoría asturleonese y de las behetrías castellanas posteriores. Más verosímil parece, por tanto, suponer que los maulados de Tructesindo eran libertos y Tedon

quod libere ematis, et quolibet titulo acquiratis, de hereditatibus nobilium sive de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefactoria et de clericis et de aliis ordinibus et de hereditatibus regalengis civium et burgensium, que date non fuerunt eis ad populationem vel ad forum.”

²⁵⁶ Tumbo de Celanova, fol. 165 vto. Extractado por Muñoz: *Del estado de las personas*, p. 145, véase nota 248.

²⁵⁷ Hinojosa: *Documentos...*, p. 32: “Ego Didago Olidici... damus ad vobis Tructesindo Gutierrici et uxor vestra Guntrode nostra ratione de ecclesia

homo de benefactoría, y que mientras aquéllos entraban en el cuadro de la responsabilidad señorial, éstos tenían responsabilidad penal independiente, aunque fueran representados en juicio por sus propios señores. Esta había sido, al cabo, como dijimos arriba, la situación legal de los patrocinados hispanogodos y no puede sorprendernos, en consecuencia, que se hubiese mantenido viva en los reinos cristianos posteriores.

A la inversa y a diferencia probablemente de lo que ocurría con los tributarios y siervos, no atañía responsabilidad a los hombres de benefactoría en los procesos, débitos y enemistades de sus señores. No poseemos testimonios del período asturleonés que prueben este aserto, pero existe un documento de Alfonso IX de León prohibiendo preñar a tales patrocinados. *Quod nullus pignoret benefactoriam* —dice el Rey— *pro debito vel inimicitia domini benefactorie*. El texto es aprovechable como indicio de una situación legal anterior a su fecha, puesto que no puede considerarse como novedad y mejora de la condición del hombre de benefactoría, que antes tendía a empeorar que a realizarse.²⁵⁸

Respecto al *wergeld* de estos hombres que nos ocupan, cabe preguntar: ¿tenían el mismo que los demás libres no nobles? Probablemente. Algunos textos permiten suponer, en efecto, que era, como el de aquéllos, de 300 sueldos. No podía ser otro, en realidad, dada la ingenuidad, pero la villanía, de los mismos.²⁵⁹

En resumen, mientras los encomendados que entraban en la casa y en el *obsequium* de un señor habían llegado a una situación de estrecha dependencia jurídica, los *commendati* que hemos llamado territoriales, es decir, los incomuniatos y los hombres de benefactoría, salvaguardaron su antigua libertad. Sólo mediante pactos más o menos libremente contraídos entraban en el patrocinio de un señor individuos

vogabulo Sancta Marina... damus ad vobis illa pro plagas et feridas malas que fecemus ad vestros mallados, et non abuimus unde illas peitare." Extractado en Herculano: *Opúsculos*, t. III, p. 314.

²⁵⁸ La prohibición de Alfonso IX se halla en un decreto de este rey fijando las prestaciones que debían los hombres de la tierra de Santiago a los nobles que tuvieran prestimonios. (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, t. I, p. 153.) Ya hablaremos después de la paulatina degradación de los hombres de behetría.

²⁵⁹ En los fueros otorgados a los habitantes de Fresnillo por el conde García Ordóñez y su mujer Urraca en 1104, fueros que implicaban la concesión de las libertades inherentes a la benefactoría, se lee, Hinojosa: *Documentos*, p. 47, art. II: "Et si aliquis abuerit filiam ex vobis, evenerit aliquis homo qui illa faciat forcia, illa non querendo, quomodo pectet CCC solidos

o familias ingenuas. Se conservaba, por tanto, viva la tradición legal de la monarquía toledana.

Detrás de las frases del Fuero de León *qui fuerit de benefactoria vadat ubi voluerit*,²⁶⁰ podrían, pues, leerse como en un palimpsesto las palabras de la *Lex Visigothorum: Si vero sibi patronum elegerit, habeat licentiam cui se voluerit commendare*.²⁶¹ Había cambiado la terminología, se había transformado la institución, pero se mantenía casi intacta la condición legal que los patrocinados hispanogodos habían disfrutado.

Naturalmente, de la misma manera que se diversificaron allende el Pirineo en múltiples relaciones de protección y de vasallaje las fórmulas de patrocinio usadas en la época franca, también aquí surgió una jerarquía de encomendaciones diferentes. Los *commendati*, estudiados al principio, y los hombres de benefactoría de ahora, fueron sólo el desarrollo por abajo de las antiguas relaciones de protección, el sistema de patrocinio de los libres no nobles. Junto a ellos aparecieron entre los infanzones caballeros y entre los caballeros villanos fórmulas de dependencia voluntaria emparentadas con el vasallaje europeo.²⁶² Su terminología fue a veces común con la nuestra —*habeant segniorem qui benefecerit illos*, dice de los caballeros de Castrojeriz el fuero latino de 976,²⁶³ y de *maullatus* en el sentido de patrocinado

et exseat homiciero.” En el *Fuero de Escalona* otorgado a la villa con las libertades de la benefactoría en 1130, Muñoz: *Colección*, p. 485, se lee: “Igitur qui judeum percusserint, mores cristianorum persolvant et qui occiderint CCC solidos pectent.”

²⁶⁰ Art. XII de la redacción de 1017. C. S. Albornoz: *Un texto desconocido del Fuero de León*. *Rev. de Fil. Esp.*, t. IX, 1922, p. 322.

²⁶¹ V. III, I M. G. H., *Leges*, p. 116.

²⁶² He tenido la fortuna de encontrar varios textos inéditos que obligarán a alterar la teoría de Gama Barros (*Hist. da Administração*. t. I, pp. 95 y ss., y 163 y ss.) sobre el vasallaje castellanoleonés.

²⁶³ Muñoz: *Colección de fueros* . . . , p. 58. En términos análogos se expresan otros fueros. Así F. de León (1020), art. xxvi (Muñoz: *Colección*, p. 67): *Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit. . . habeat dominum qualemcumque voluerit. . . Fuero de Villadiego (1178), B. A. de la Hist.*, t. 61, 1912, p. 432, “. . . et illos Cavallieros sedeant de quale seniore voluerint, qui in servitio Regis ffuerit qui eis *benefecerit* et si ad aliquem cavallerium exida venerit de terra de Rege sua mulier et corum filii non perdant aliquam causam.”

Fuero de Santarén. *M. P. H. Leges*, p. 408, 1179: “De militibus. Militem de sanctaren cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numerum suorum militum.”

de alto rango hablan algunos textos portugueses tardíos;²⁶⁴ pero ni se confundieron en los siglos medios aquellas bajas y estas altas relaciones de patrocinio, hermanas en el fondo, ni cabe hoy confundirlas tampoco.²⁶⁵

Fuero de Lisboa. *M. P. H. Leges*, p. 413, 1179: "De militibus. vlixbona. Militem ulixbone cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo, per quod eum habeat, ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Coímbra. *M. P. H. Leges*, p. 417, 1179: "Militem Colimbrie cui meus diues homo *benefecerit* de terra sua uel de habere suo per quod eum habeat ego eum recipiam meo diuiti homini in numero suorum militum.

Fuero de Almada. *M. P. H. Leges*, p. 476, 1190: "Caualeiro dalmadaa ao qual o meu rico omem bem fezer de sua terra eu o receberey ao meu rico omem em conto dos seus caualeyros."

En estos términos se expresan los fueros de Povos (1195. *M. P. H. Leges*, p. 492), Leiria (1195. *Idem*, p. 497), Alemquer (1212. *Idem*, p. 560); Montemór Velho (1212. *Idem*, p. 558), Torresvedras (1250. *Idem*, p. 635), Beja (1254. *Idem*, p. 642), Odemira (1255. *Idem*, p. 665), Monforte (1257. *idem*, p. 671), Estremoz (1258. *Idem*, p. 681), Silves (1266. *Idem*, p. 707), Villa Viçosa (1270. *Idem*, p. 718), Evoramonte (1271. *Idem*, p. 722), Castromarim (1277. *Idem*, p. 735).

²⁶⁴ Gama Barros reproduce algunos en el tomo II de su obra, p. 28.

²⁶⁵ Numerosos diplomas, algunos ya alegados, prueban sin lugar a la duda que durante todo el siglo XI siguieron pactándose numerosas *incommuniaciones* y benefactorías de los tipos estudiados hasta ahora. Véanse, limitándonos a tierras portuguesas, los ejemplos que pueden ofrecerse.

M. P. H. Diplomata, p. 283, 1066: "...nos nominibus garsea monniniz et coniuge mea... facimus a uobis nutu dei garsea rex textus scripture et kartula benefacitis et placitus firmitatis de omnes nostras hereditates quicquid uisi sumus habere... ut habeamus nos eas in uita nostra et post obitus relinquamus ad uobis... Hec omnia... donamus uobis ad integrum... habeatis uos et omnis posteritas uestras... pro que *adiuuetis et faciatis nobis bene* in nostra uita..."

M. P. H. Diplomata, p. 299, 1069: "...Ideo plaguit nobis... ut uinderemus ad uobis tructesindo gutierrici et uxor guntrode sigut et incomuniamus ille nostro forno telieiro con suo terreno... damus ad uobis inde mediedade integra... damus pro que deuendedes nobis et facedes ad nobis alhias bonas..."

M. P. H. Diplomata, p. 335, 1078: "...ego fafila sisnandizi carta facio ad tibi aluitu sandizi de hereditate mea propria... que des michi adiutorium quantum poteris, et si michi acciderit plaga aut senectute que facias mici aliquo pro de quantum tua potentia fuerit."

M. P. H. Diplomata, p. 352, 1080: "ego adosinda... placuit mihi... ut incomuniarem ad uobis gumzaluo gutierrici et uxor uestra geliura sicut incomuniamus salinas meas proprias que auemus in foce de aue in uilla quos uocidant uilla comide... damus ad uobis illas salinas ut baralietis illas